



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 176

Bogotá, D. C., viernes, 17 de marzo de 2023

EDICIÓN DE 53 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre 27 de 2022

Honorable Representante

DAVID RACERO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate en Cámara del Proyecto de ley número 163 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Señora Presidente:

Atendiendo la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Senado al proyecto de ley del asunto.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto y contenido del proyecto
3. Marco normativo
4. Texto aprobado en primer debate.

5. Conceptos de terceros al proyecto de ley
6. Régimen de inhabilidades e incompatibilidades
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición.

#### 1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La iniciativa parlamentaria es autoría de la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal y honorable Representante Luciano Grisales Londoño.

- Radicado en la Secretaría General de la Corporación el 29 de julio de 2021 como un proyecto de ley ordinaria y se publicó su contenido en la *Gaceta del Congreso* número 1028 de 2021.
- Se designó como ponente para primer debate el 3 de septiembre de 2021 al Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán el cual radicó ponencia positiva para primer debate el 25 de octubre de 2021 y se publicó su contenido en la *Gaceta del Congreso* número 1507 de 2021.
- El informe de ponencia se aprobó el 2 de noviembre de 2021, realizado con el apoyo de la plataforma Google Meet. Posteriormente, el 9 de mayo de 2022 se rindió ponencia para segundo debate y se publicó su contenido en la *Gaceta del Congreso* número 643 de 2022 de Cámara.
- Al no reelegirse el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, el Presidente de la Cámara de Representantes, el doctor David Racero en conjunto con la Mesa Directiva determinaron devolver a la Comisión Quinta Constitucional Permanente el proyecto de ley para que la mesa directiva le asignara otro ponente, por lo cual se me

asignó rendir el informe de ponencia para segundo debate.

## 2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley analizado tiene como objeto la conservación, protección, propagación, investigación y manejo sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental.

De igual forma, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

La iniciativa se estructura a partir de cinco capítulos y diecinueve artículos, incluida la vigencia.

- En el primer capítulo (artículos 1°, 2°, 3° y 4°) se aborda el objeto de la ley, se establecen las definiciones, se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría y Protección de los Polinizadores (CNAP) y sus integrantes.
- En el segundo (artículos 5° al 10) se fomenta la protección de abejas y polinizadores, de igual forma se establecen las políticas e incentivos que garantizan el objetivo de la presente ley.
- En el tercero (artículo 11) se estructura el fomento a la cría de abejas y la apicultura.
- En el cuarto capítulo (artículo 12 al 15) se promueve la comercialización de los productos obtenidos de las prácticas apícolas.
- Finalmente, en el capítulo quinto (artículos 16 al 20) se estructura la organización de los productores apícolas y se dejan las disposiciones finales de la reglamentación y vigencia.

### GENERALIDADES

La relación de coevolución entre plantas con flor y sus polinizadores, especialmente abejas, existe desde hace 100 millones de años. Los polinizadores juegan un importante papel en la vitalidad de los ecosistemas ya que hacen parte fundamental de las cadenas tróficas y del ciclo de la materia en la medida en que son los agentes que garantizan la reproducción de amplios grupos de plantas encargadas de alimentar a muchas especies estructurantes de bosques, ya sea como dispersores de semillas o recicladores de materias. Igualmente, un adecuado servicio de polinización permite la restauración y sostenimiento de coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua.

Aproximadamente el 80% de todas las especies de plantas con flor son polinizadas por animales, como vertebrados y mamíferos; sin embargo, los principales polinizadores son los insectos. La polinización permite contar con una amplia variedad de alimentos, principalmente de cultivos hortícolas. De hecho, los polinizadores como las abejas, las aves y los murciélagos inciden sobre el 35% de la producción agrícola mundial, aumentando el rendimiento del 87 de los principales cultivos de todo el mundo, así como de numerosas medicinas de origen vegetal siendo este un tema de seguridad alimentaria y finalmente una alarma de salud pública.

En Colombia no se ha cuantificado aún el valor de la polinización, sin embargo, es evidente que una pérdida de polinizadores tendrá un impacto negativo en la economía, pues se afectará la productividad de cultivos como aguacates, kiwi, ahuyama, melón, pepinos, tomates, berenjena, calabazo, café, cítricos, nueces y girasol, entre otros. En países como los Estados Unidos, en cambio, ya se tienen cifras acerca de los beneficios económicos, los cuales reportan agregación de más de 15 mil millones de dólares en valor a los cultivos al año, de acuerdo al Memorando para Jefes de Departamento Ejecutivos y Agencias entregado por el Presidente Barack Obama en junio de 2014, donde se busca la creación de una estrategia federal para promover la salud de las abejas y otros polinizadores.

En el entendido de la innegable relevancia de los polinizadores para la vida humana, estos se han visto amenazados por aspectos como el uso indiscriminado e irresponsable de productos altamente tóxicos para cualquier organismo vivo y en general para el ambiente, lo cual obedece en parte a la errónea utilización de las mezclas de diferentes Productos Químicos de Uso Agrícola (PQUA) como insecticidas, herbicidas, acaricidas entre otros, aplicadas en altas dosis.

Existen otros factores que amenazan a los polinizadores como el cambio climático, deforestación, escasa o nula renovación de bosques que a su vez conlleva a la pérdida de la flora, así como la falta de sombrío y menor presencia de la cobertura vegetal en los campos causando erosión y la desaparición de las cuencas hídricas. Otra grave y no menos importante amenaza es la minería.

No obstante, la innegable importancia de los polinizadores, en la presente iniciativa se busca priorizar al renglón apícola y cría de abejas, en el entendido que son el mejor y mayor polinizador de plantas y responsables de una gran variedad de alimentos, tanto así, que se registran beneficios en la producción agrícola de incrementar en niveles que oscilan del 30% hasta en un 100% la producción entre otros productos de café, aguacate, limón, tomate, melón, uva, naranja, durazno, manzana y muchos más:

“En el reino animal los insectos son los agentes polinizadores más eficientes, y entre ellos sobresalen la abeja y en especial *Apis mellifera*, ya que posee un elevado número de individuos por unidad de área (en

promedio unos 50.000), de los cuales el 50% sale en búsqueda de alimento depositado en las flores (polen y el néctar) y lo llevan a sus colmenas. Esta actividad se denomina “pecoreo”. Así la abeja realiza en promedio 15 viajes de pecoreo durante el día, y en cada uno de ellos visita unas 40 flores, lo que equivale a 15 millones de flores visitadas por una colonia en un día”.

Igualmente, es pertinente señalar que las abejas además de cumplir su función como agente polinizador, es el único insecto capaz de ofrecer de manera directa excelentes productos alimenticios naturales y medicinales como la miel, el polen, la jalea real, los propóleos, la cera, la apitoxina, etc.

### 3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Decreto número 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho humano al medio ambiente sano (artículo 7º)</li> <li>• La consideración del ambiente como patrimonio común (artículo 1º)</li> <li>• La responsabilidad que tanto el Estado como los particulares tienen en su preservación (artículo 1º)</li> <li>• El principio de la planificación en el manejo de los recursos y elementos ambientales de manera integral buscando el desarrollo equilibrado urbano y rural (artículo 9º, literal f)</li> </ul>
Ley 99 de 1993	<p>Artículo 1º. <i>Principios Generales Ambientales.</i> La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.</li> <li>2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.</li> <li>6. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.</li> <li>7. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. <u>No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</u></li> <li>9. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.</li> <li>10. La acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.</li> </ol>
	<p>11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.</p> <p><u>Artículo 2º. Creación y objetivos del Ministerio del Medio Ambiente.</u> Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.</p>
<b>INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE</b>	
Iniciativa Colombiana de Polinizadores-Capítulo Abejas (ICPA)	<p>En Colombia el Laboratorio de Investigaciones en Abejas de la Universidad Nacional de Colombia (LABUN) participó en varias reuniones y foros sobre iniciativas internacionales de polinizadores donde se conocieron las rutas de trabajo para el establecimiento de la Iniciativa Colombiana (Nates-Parra, 2016). En agosto de 2010, se llevó a cabo el primer Taller 1 de implementación del Plan de Acción para la Iniciativa Colombiana de Polinizadores con Énfasis en Abejas. La Universidad Nacional de Colombia y el Instituto Humboldt aunaron sus capacidades para formular la propuesta preliminar de iniciativa. Se discutieron cuatro líneas de trabajo en el marco de la formulación de ese plan de acción, con base en la Iniciativa Internacional para la Conservación y el Uso Sostenible de los Polinizadores, a saber: 1. Conocimiento, conservación y restauración de la función de la polinización. 2. Uso y manejo de polinizadores. 3. Educación, divulgación y participación comunitaria.</p>

	<p>4. Valoración del servicio de polinización.</p> <p>Finalmente, en el año 2016 fue presentada la Iniciativa Colombiana de Polinizadores - Abejas, cuyo objetivo principal es promover el conocimiento, la divulgación, el manejo, uso sostenible y la conservación de los polinizadores-abejas en Colombia y sus objetivos específicos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sensibilizar a los diferentes actores sociales sobre la problemática relacionada con los polinizadores en Colombia y hacer visible el papel de los polinizadores en el desarrollo de la sociedad colombiana.</li> <li>• Insertar la iniciativa de polinizadores en las políticas nacionales de biodiversidad y gestionar la implementación, creación de la legislación relacionada con el manejo de los hábitats, las interacciones entre los polinizadores y plantas.</li> <li>• Conocer, conservar y establecer el papel de los polinizadores en la producción de diferentes cultivos de interés, además de la reproducción de plantas en ecosistemas naturales y proteger, entender y promover el proceso esencial de la polinización para el desarrollo sostenible y conservación de la biodiversidad en Colombia.</li> <li>• Posicionar a los polinizadores como elementos fundamentales de la biodiversidad relacionados con seguridad alimentaria.</li> <li>• Identificar prácticas de uso y manejo sostenible de los polinizadores e implementar estrategias tendientes a la restauración y conservación de la función de polinización y de los hábitats naturales de los polinizadores.</li> <li>• Promover la valoración económica de polinizadores de interés para la producción de diferentes cultivos.</li> <li>• Generar y divulgar conocimiento científico y tradicional de los polinizadores en Colombia.</li> </ul>
--	---

**MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL**

<p>Ley Federal Apícola, con número CD-LXIV-III-2P362, del 25/03/2021</p>	<p>La presente ley es de orden público e interés general en todo el territorio de la República Mexicana y tiene por objeto la de impulsar, conservar, proteger, organizar, fomentar, promover y difundir las actividades relacionadas con la apicultura y los agentes polinizadores, así como su tecnificación, modernización, formas de explotación, comercialización y desarrollo de las actividades relacionadas con el sector, para impulsar una mayor productividad y competitividad de la actividad. Además de establecer las bases para el impulso y desarrollo de la industria apícola mexicana.</p>
<p>Resolución 2019/2830 (RSP) Iniciativa Europea de Polinizadores</p>	<p>La UE y sus Estados miembros deben tomar medidas urgentes para proteger los polinizadores.</p>
<p><b>OTRAS INICIATIVAS INTERNACIONALES</b></p>	
<p>Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) - (COP Decisión V/5, Sección II)</p>	<p>Iniciativa Internacional para la Conservación y Utilización Sostenible de los Polinizadores (IPI) se estableció en el año 2000, como una iniciativa transversal que se desarrolla en el contexto del programa de trabajo en biodiversidad agrícola existente en el CDB.</p>
<p>Iniciativa Africana de Polinizadores (API)</p>	<p>La iniciativa se estableció en enero de 1999, en el primer Congreso de la Sociedad Sistemática de Sur África (SSSA), incluso mucho antes que la IPI, como una de las primeras iniciativas regionales.</p>
<p>Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores (NAPPC)</p>	<p>En reconocimiento de la importancia de una población estable de polinizadores, el Pollinator Partnership (formalmente el Instituto de Coevolución) en colaboración con la National Fish &amp; Wildlife Foundation establecieron la Campaña Norteamericana de Protección a Polinizadores en 1999.</p>
<p>Iniciativa Europea de Polinizadores (EPI)</p>	<p>En el año 2000, durante el VIII Simposio Internacional de Polinización en Hungría, un grupo de investigadores en polinización se unió para formar esta iniciativa, compartiendo las preocupaciones de la pérdida de polinizadores y riesgos asociados reflejados en los objetivos planteados por la IPI, que consideraron igualmente relevantes a nivel europeo.</p>
<p>Iniciativa Oceánica de Polinizadores (OPI)</p>	<p>Esta iniciativa se constituyó en el año 2007, por parte de un grupo de ecólogos en polinización de Australia y Nueva Zelanda, que por sugerencia de representantes de la FAO de incluir en una amplia área geográfica temas potenciales de seguridad alimentaria, la nombraron Iniciativa Oceánica de Polinizadores.</p>
<p>Iniciativa Canadiense de Polinización (NSERC- CANPOLIN)</p>	<p>Esta iniciativa es una Red Estratégica del Consejo de Investigación de Ciencias Naturales e Ingeniería de Canadá que trata el problema creciente de la disminución de polinizadores en agricultura y ecosistemas naturales en Canadá. La red establecida desde 2009 tiene alcance nacional, reuniendo investigadores de 26 instituciones alrededor del país y de diferentes disciplinas que unen esfuerzos para dar alcance al problema de la polinización, desde la salud y conservación del polinizador al flujo de genes en plantas, el impacto del cambio climático y la economía de la polinización.</p>

**4. TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 163 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

**Artículo 2º. Definiciones**

- a. **Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- b. **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- c. **Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- d. **Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.
- e. **Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- f. **Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género *melipona* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- g. **Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
- h. **Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- i. **Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.
- j. **Polinizadores:** Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- k. **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.
- l. **Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.
- m. **Sustancia codificada:** Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.
- n. **Áreas de conservación de polinizadores:** Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.
- o. **Áreas significativas de producción apícola:** Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.

**Parágrafo.** La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.

**Artículo 3°. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).** Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SINA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:

1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.
2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.
3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.
4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.
5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.
6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.
7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.
8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.
10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.
11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.

**Artículo 4°. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.**

La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) estará conformada así:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.

- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.
- El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.
- El Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.
- Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.
- Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.

**Parágrafo 1º.** Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.

**Parágrafo 2º.** La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.

## CAPÍTULO II

### De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores

**Artículo 5º. Protección de abejas y polinizadores.** Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.

Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**Parágrafo.** La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

### **Artículo 6º. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.**

Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.

**Parágrafo 1º.** Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.

**Artículo 7º. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.

**Parágrafo.** Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).

**Artículo 8º. Incentivos para la conservación de polinizadores.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.

**Parágrafo.** Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio

de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 9°.** *De la producción agropecuaria.* En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 1°.** En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo.

**Parágrafo 2°.** En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, esta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental (DTA).

**Artículo 10.** Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3)

tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

**Parágrafo 1°.** Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

**Parágrafo 2°.** Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3° de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

**Artículo 11.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.
3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.
5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.
6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.
7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.
8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción,



profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiaros, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.

9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.
10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.
11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP), en el marco de sus actividades.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas**

**Artículo 12.** Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

**Artículo 13.** La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones

y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.

3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

**Artículo 14.** Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

**Parágrafo.** De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.

**Artículo 15.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.
5. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

## CAPÍTULO V

**De la organización de productores**

**Artículo 16.** Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 17.** *Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social.* De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

**Disposiciones finales**

**Artículo 18.** El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CAR quienes lo regulen.

**Artículo 19. Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

**Artículo 20. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

**5. CONCEPTOS DE TERCEROS**

Para el análisis del proyecto, remitieron conceptos el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Industria y Comercio.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Respecto al articulado del proyecto en mención, el Ministerio de Educación manifestó lo siguiente:

“En desarrollo de la exposición de motivos del proyecto, no parece cumplirse, frente a las normas previstas en materia educativa, con los objetivos de los artículos 144 y 145 de la Ley 5ª de 1992, en tanto sus autores no abordan de manera concreta, razonada y suficiente, los argumentos relacionados con el diseño y la implementación de incentivos

para la transferencia de tecnología e innovación, con acciones de formación y capacitación, a cargo de lo que en el artículo 3 de la iniciativa se denomina como el Sistema Nacional de Educación.

Respecto a lo propuesto en el numeral 3, esta Cartera se permite indicar que la denominación “Sistema Nacional de Educación” no se encuentra vigente en la normatividad que regula el sector educativo de la educación superior. Por ello, comedidamente se permite recomendar la eliminación de la misma”.

Por lo anterior, se propone eliminar la denominación “Sistema Nacional de Educación” prevista en el numeral 3 del artículo 3º, ya que el Ministerio de Educación señala que dicha expresión no corresponde a ninguna definición incorporada en las normas que regulan el sector educativo de la Educación Superior.

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En el marco del concepto emitido por La Superintendencia de Industria y Comercio se consideró:

“Por las tecnicidades que involucraría la publicidad sanitaria dentro de la reglamentación especial de los productos provenientes de las abejas, sería el Invima la entidad competente para conocer de los asuntos referenciados en el artículo 14 del proyecto. Por lo tanto, resulta innecesaria la referencia que se efectúa respecto de la SIC pues, como se expuso en líneas atrás, esta tiene una competencia residual en lo atinente al régimen de protección al consumidor y, en ese sentido, la Ley 1480 de 2011 y demás normas relacionadas a calidad, información y publicidad, serían aplicables siempre y cuando no exista una reglamentación especial sobre la materia”.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que de conformidad a sus argumentos no les corresponde la función de vigilancia y control que se manifiesta en el proyecto de ley, la SIC expresó que es pertinente modificar la redacción del artículo 14 del proyecto en mención así:

“Artículo 14. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados

para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto”.

#### **MINISTERIO DE SALUD:**

**De conformidad con el concepto emitido por el Ministerio de Salud se puede precisar:**

##### **“2.3.1. Sobre el artículo 13:**

En cuanto al numeral 1, lo planteado excede el ámbito de aplicación de la norma, teniendo en cuenta que va más allá del cuidado de las abejas. La soberanía alimentaria afecta la producción, acceso y alimentación. Adicionalmente, es importante definir el término “soberanía alimentaria”, es más, el país tiene definido y se rige por el concepto de “Seguridad Alimentaria y Nutricional” dado en el Conpes 113 del 2007 y en el “Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (2012-2019). En lo concerniente al numeral 2”, es relevante mencionar que para priorizar un alimento dentro de los programas de apoyo alimentario (compras estatales), este debe hacer parte de los alimentos que promuevan una alimentación saludable, dando cumplimiento a la Resolución número 3803 de 2016 y a las “Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana”.

##### **“2.3.2. Sobre el artículo 15:**

Es de resaltar que en el país no se encuentra definido el término “nutracéutico”, por ende, se sugiere adherirse a la normatividad colombiana. Ahora bien, si el producto tiene un propósito médico especial, es decir, se usa como tratamiento o terapia, es apropiado mencionar que debe dar cumplimiento a la Resolución número 205 de 2020, en la cual se definen los Alimentos de Propósito Médico Especial (APME), si por el contrario el producto únicamente cumple con unas declaraciones de propiedades en salud o nutricionales, debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 810 de 2021, “por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano”.

##### **“2.3.3. Sobre el artículo 17:**

El precepto es potestativo de esta iniciativa. (...) es responsabilidad de las entidades territoriales la operación adecuada del “Régimen Subsidiado en Salud”, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los municipios, distritos y departamentos tienen funciones específicas frente a

la identificación y afiliación de la población en su jurisdicción.

De lo anterior, es pertinente señalar que bajo el estudio del Proyecto de ley número 163, el Ministerio de Salud lo encuentra viable, ya que fomenta la apicultura y la conservación, protección, investigación y uso sostenible de las abejas y otros polinizadores, sin embargo, considera importante tener en cuenta que para la afiliación al SGSSS, no es necesario su inclusión. Lo anterior, porque la garantía del acceso al sistema de seguridad social está establecida en la norma constitucional como en otras de rango legal, por lo cual es innecesario.

#### **6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS**

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran:

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con emprendimiento en el sector rural, asociaciones de encadenamientos productivos frente aspectos rurales y demás temas expuestos en la iniciativa, sin perjuicio de otras circunstancias que considere cada congresista de acuerdo a su caso.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p>	<p><b>Sí, se cambia la palabra uso por manejo con el fin de manejar un lenguaje correcto respecto a especies nativas.</b></p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso <b>manejo</b> sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.</p>
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <p>a. <b>Apicultura:</b> El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>b. <b>Apiterapia:</b> Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>c. <b>Apicultor:</b> Quien se dedica a la apicultura.</p> <p>d. <b>Cría de abejas:</b> Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p> <p>e. <b>Miel de abejas:</b> Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>f. <b>Meliponicultura:</b> El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melípona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>g. <b>Nutracéuticos:</b> Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p> <p>h. <b>Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):</b> Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a uti-</p>	<p><b>No.</b></p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <p>a. <b>Apicultura:</b> El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis melífera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>b. <b>Apiterapia:</b> Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>c. <b>Apicultor:</b> Quien se dedica a la apicultura.</p> <p>d. <b>Cría de abejas:</b> Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</p> <p>e. <b>Miel de abejas:</b> Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>f. <b>Meliponicultura:</b> El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melípona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>g. <b>Nutracéuticos:</b> Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p> <p>h. <b>Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):</b> Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a uti-</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p>lizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>i. <b>Polinización:</b> Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser una gente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p> <p>j. <b>Polinizadores:</b> Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>k. <b>Productos de abejas:</b> Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.</p> <p>l. <b>Registro de Plaguicida:</b> Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>m. <b>Sustancia codificada:</b> Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p> <p>n. <b>Áreas de conservación de polinizadores:</b> Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.</p> <p>o. <b>Áreas significativas de producción apícola:</b> Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.</p>		<p>lizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</p> <p>i. <b>Polinización:</b> Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser una gente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</p> <p>j. <b>Polinizadores:</b> Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</p> <p>k. <b>Productos de abejas:</b> Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.</p> <p>l. <b>Registro de Plaguicida:</b> Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</p> <p>m. <b>Sustancia codificada:</b> Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</p> <p>n. <b>Áreas de conservación de polinizadores:</b> Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.</p> <p>o. <b>Áreas significativas de producción apícola:</b> Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.</p>
<p><b>Artículo 3º. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).</b> Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público</p>	<p>Sí, el Ministerio de Educación Nacional destacó la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agruparan de una manera armónica, razonada y suficiente en el orden jurídico colombiano, comedidamente recomendó:</p>	<p><b>Artículo 3º. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).</b> Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p>intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SINA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</li> <li>2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.</li> <li>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la Comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</li> <li>4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</li> <li>5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Eliminarla denominación “Sistema Nacional de Educación” prevista en el numeral 3 del artículo 3° de la iniciativa, en tanto dicha expresión no corresponde a ninguna definición incorporada en las normas que regulan el sector educativo de la Educación Superior en Colombia.</li> </ul>	<p>intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SINA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</p> <p>La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.</li> <li>2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.</li> <li>3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.</li> <li>4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersión y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos del a industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.</li> <li>5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos</li> </ol>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p>mecanismos de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.</p> <p>7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.</p> <p>8. Formularlos lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>9. Formularlos lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p>		<p>y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.</p> <p>7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.</p> <p>8. Formularlos lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>9. Formularlos lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</p> <p>10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.</p> <p>11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.</p>
<p><b>Artículo 4º. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</b></p> <p>La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) estará conformada así:</p> <p>El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.</p> <p>El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.</p> <p>El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado.</p> <p>El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.</p> <p>El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.</p> <p>Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.</p> <p>Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido</p>	<p>No.</p>	<p><b>Artículo 4º. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores.</b></p> <p>La Comisión Nacional para el desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) estará conformada así:</p> <p>El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.</p> <p>El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.</p> <p>El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado.</p> <p>El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.</p> <p>El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.</p> <p>Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.</p> <p>Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p>según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p>		<p>según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores.</b></p>	No	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores.</b></p>
<p><b>Artículo 5º. Protección de abejas y polinizadores.</b> Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>	No	<p><b>Artículo 5º. Protección de abejas y polinizadores.</b> Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.</p> <p>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p>
<p><b>Artículo 6º. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</b> Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un</p>		<p><b>Artículo 6º. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</b> Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un</p>



Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p>adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p>	No.	<p>adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</p>
<p><b>Artículo 7º. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores.</p> <p>Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).</p>	No.	<p><b>Artículo 7º. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores.</p> <p>Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditarla idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).</p>
<p><b>Artículo 8º. Incentivos para la conservación de polinizadores.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	No	<p><b>Artículo 8º. Incentivos para la conservación de polinizadores.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 9º. De la producción agropecuaria.</b> En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, esta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental (DTA).</p>	<p>No.</p>	<p><b>Artículo 9º. De la producción agropecuaria.</b> En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, esta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental (DTA).</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 10.</b> Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3º de la presente ley.</p>	No.	<p><b>Artículo 10.</b> Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3º de la presente ley.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <b>Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura</b></p>	No.	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III <b>Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura</b></p>
<p><b>Artículo 11.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</li> <li>2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.</li> <li>3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</li> <li>4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.</li> <li>5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.</li> <li>6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.</li> <li>7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.</li> </ol>	No.	<p><b>Artículo 11.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.</li> <li>2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.</li> <li>3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.</li> <li>4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.</li> <li>5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.</li> <li>6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.</li> <li>7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.</li> </ol>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p>8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarrios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p>11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP), en el marco de sus actividades.</p>		<p>8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarrios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.</p> <p>9. Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.</p> <p>10. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p>11. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada. Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP), en el marco de sus actividades.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;"><b>De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas</b></p>	<p>No.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;"><b>De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas</b></p>
<p><b>Artículo 12.</b> Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>	<p>No.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura, el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.</p>	<p><b>El Ministerio de Salud dio observaciones en este artículo. En cuanto al numeral 1, lo planteado excede el ámbito de aplicación de la norma, teniendo en cuenta que va más allá del cuidado de las abejas. La soberanía alimentaria afecta la producción, acceso y alimentación. Adicionalmente, es importante definir el término “so-</b></p>	<p><b>Artículo 13.</b> La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura. <del>el aseguramiento de la soberanía alimentaria y los ecosistemas.</del></p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p>	<p><b>beranía alimentaria”, es más, el país tiene definido y se rige por el Concepto de “Seguridad Alimentaria y Nutricional” dado en el Conpes 113 del 2007 y en el “Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional” (2012-2019).</b></p> <p><b>En lo concerniente al numeral 2 para el Ministerio fue es relevante mencionar que para priorizar un alimento dentro de los programas de apoyo alimentario (compras estatales), este debe hacer parte de los alimentos que promuevan una alimentación saludable, dando cumplimiento a la Resolución número 3803 de 2016 y a las “Guías Alimentarias Basadas en Alimentos para la población colombiana”.</b></p> <p><b>Sin embargo, no explican por qué la miel no es un alimento saludable por lo cual no surtirá modificación el numeral 2.</b></p>	<p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p>
<p><b>Artículo 14.</b> Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De acuerdo a la definición de miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p>	<p><b>La SIC esgrimió que competencias asignadas al Invima, que según lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, tiene como objeto “la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva”.</b></p> <p><b>Por lo cual se excluye a la SIC de la obligación contenida en el artículo.</b></p>	<p><b>Artículo 14.</b> Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De acuerdo a la definición de miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.</p>
<p><b>Artículo 15.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p>		<p><b>Artículo 15.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <p>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<p>2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.</p> <p>3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <p>Incentivar la creación de empresas.</p>		<p>2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.</p> <p>3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.</p> <p>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.</p> <p>Incentivar la creación de empresas.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b> <b>De la organización de productores</b></p>	<p>No.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V.</b> <b>De la organización de productores</b></p>
<p><b>Artículo 16.</b> Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p>	<p>No.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.</p> <p>Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 17.</b> Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p>	<p><b>Se acoge parcialmente el concepto del Ministerio de Salud que manifiesta que hay responsabilidad en salud de los departamentos.</b></p>	<p><b>Artículo 17.</b> Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, <b>en coordinación con los entes territoriales</b> velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p>
<p><b>Disposiciones finales</b></p>	<p>No.</p>	<p><b>Disposiciones finales</b></p>
<p><b>Artículo 18.</b> El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CAR quienes lo regulen.</p>	<p>No.</p>	<p><b>Artículo 18.</b> El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CAR quienes lo regulen.</p>
<p><b>Artículo 19. Reglamentación.</b> La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p>	<p>No.</p>	<p><b>Artículo 19. Reglamentación.</b> La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p>

Texto aprobado en primer debate	Modificación	Texto propuesto para segundo debate
<b>Artículo 20. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.	No.	<b>Artículo 20. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

## 8. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva para segundo debate en la Cámara de Representantes y, por tanto, solicito a la plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Atentamente:



Teresa de Jesús Enríquez

Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y manejo sostenible de las abejas y demás polinizadores; su reconocimiento como factor biótico estratégico para el país con el consecuente tratamiento prioritario dentro de la política rural y ambiental. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora, la consolidación del sector de la apicultura como un componente estratégico para la producción de alimentos del país y la conservación de los ecosistemas.

#### Artículo 2º. Definiciones

- Apicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas *Apis mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.
- Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio

nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.

- Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género *melipona* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- Nutracéuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
- Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de polen en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.
- Polinizadores:** Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.

- k. **Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría de abejas y la apicultura.
- l. **Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.
- m. **Sustancia codificada:** Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.
- n. **Áreas de conservación de polinizadores:** Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres sin riesgo de verse afectados por actividades humanas, las cuales recibirán especial protección de las autoridades competentes.
- o. **Áreas significativas de producción apícola:** Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios, las cuales serán objeto de monitoreo por parte de las autoridades competentes.

**Parágrafo.** La identificación, definición y establecimiento de las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola no generarán migraciones de especies taxonómicas silvestres ni desplazamiento de apicultores ya asentados.

**Artículo 3º. Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).** Créase la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores, como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura y la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley, el cual deberá articularse con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores y lo dispuesto por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SINA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores será coordinada de manera conjunta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de sus competencias, y sus funciones serán:

- 1. Generar conocimiento relacionado con la caracterización de las especies de abejas y polinizadores, el servicio ecosistémico de la polinización y los instrumentos tendientes a su conservación.
- 2. Promover investigaciones que permitan mantener, asegurar y restaurar hábitats

saludables para los polinizadores a través de buenas prácticas y de la promoción de la conservación y reforestación de ecosistemas naturales y diversificación de agroecosistemas.

- 3. Diseñar e implementar con las autoridades competentes incentivos para la transferencia de tecnología e innovación con acciones de formación y capacitación para fortalecer a los criadores de abejas y apicultores en la generación de capacidades y competencias que permitan optimizar su actividad; al igual promover la divulgación del conocimiento de manera diferencial para diversos sectores de la sociedad para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias.
- 4. Implementar acciones de control en los perjuicios sobre poblaciones de abejas y otros polinizadores ocasionados por la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, o en aquellos casos donde incluso bajo un estricto cumplimiento en las labores de aplicación, aspersion y buenas prácticas agrícolas, se registre envenenamiento y muerte de los polinizadores de los que trata la presente ley; al igual que desarrollar con las entidades e instituciones competentes, los estudios e investigaciones de los efectos nocivos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y polinizadores.
- 5. Desarrollar e implementar instrumentos de gestión para que las autoridades municipales incluyan en sus planes de ordenamiento territorial, instrumentos y mecanismos de protección y conservación de polinizadores.
- 6. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola. El periodo de actualización será definido por la Comisión de acuerdo a los parámetros técnicos de la actividad apícola.
- 7. Formular los protocolos de atención a apicultores ante eventos de envenenamiento y mortandad de abejas que sean puestos en su conocimiento, a través de una línea de atención para dicho fin y reglamentar el funcionamiento de dicho canal de comunicación.
- 8. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las áreas de conservación de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 9. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las áreas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados



por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.

10. Fomentar el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización, que contribuyen al mejoramiento de la productividad y competitividad del país.
11. Las demás que defina la Comisión en el marco de sus actividades.

**Artículo 4º. Integración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores**

La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores CNAP estará conformada así:

- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.
- El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.
- El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.
- El Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.
- Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que será elegido según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.
- Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.

**Parágrafo 1º.** Los miembros de la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.

**Parágrafo 2º.** La Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores determinará quién ejercerá la secretaría técnica y sus funciones.

## CAPÍTULO II

### De la protección y defensa de las abejas y los polinizadores

**Artículo 5º. Protección de abejas y polinizadores.** Para efectos de proteger y preservar a

los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.

Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**Parágrafo.** La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

**Artículo 6º. Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.** Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral de la CNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat, malnutrición, deforestación y cambio climático.

**Parágrafo 1º.** Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.

**Artículo 7º. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos y periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguiente a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.

**Parágrafo.** Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP).

**Artículo 8º. Incentivos para la conservación de polinizadores.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de áreas que aseguren la alimentación y hábitat de las abejas y polinizadores, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.

**Parágrafo.** Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 9º. De la producción agropecuaria.** En los suelos destinados a actividades agropecuarias que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de manera conjunta con la Autoridad Nacional Competente de llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberán realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 1º.** En las zonas de producción agropecuaria que colinden con las áreas de conservación de polinizadores y significativas de producción apícola, se prohíbe, la importación, uso, aplicación y aspersión de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida. Quienes incurran en esta falta, serán sujetos de las sanciones penales, administrativas y civiles a las que haya lugar. Igualmente, será objeto de control y sanción la inadecuada aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las zonas circundantes a las áreas de conservación y significativas de producción apícola, para ello se aplicará protocolos de evaluación del riesgo.

**Parágrafo 2º.** En el evento de encontrarse un caso con suficiente evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola debidamente registrados ante la Autoridad Nacional Competente, esta como medida cautelar y en atención al principio de precaución, suspenderá el uso y comercialización de dicho plaguicida en el territorio nacional. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) bien sea a solicitud de parte o de oficio, adelantará el trámite correspondiente de seguimiento y control contemplado en el Dictamen Técnico Ambiental (DTA).

**Artículo 10.** Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico en un término perentorio de (3) tres meses para determinar los factores químicos y agentes biológicos que causaron la afectación, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.

**Parágrafo 1º.** Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

**Parágrafo 2º.** Estos eventos serán puestos en conocimiento de la CNAP a través de la línea de atención mencionada en el numeral 7 del artículo 3º de la presente ley.

### CAPÍTULO III

#### Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

**Artículo 11.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Implementar un Registro Nacional de Apicultores, en cabeza del ICA para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.
2. Fomentar la producción en términos de mayor número de colmenas y mejores rendimientos de colmena al año.
3. Desarrollar programas tendientes a fortalecer la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
4. Facilitar y promover servicios de asistencia técnica y fortalecer créditos de fomento enfocados al sector apícola.
5. Adelantar procesos de divulgación y estímulo de proyectos agropecuarios enfocados en producción limpia y que sean compatibles con el renglón apícola y la cría de abejas.

6. Fortalecer relaciones y alianzas entre el sector apícola y asegurador para promover esquemas de aseguramiento contra incendios, hurto y daños a terceros en el sector apícola.
7. Facilitar y promover entre las diferentes entidades competentes alianzas para contribuir a la financiación de apoyos dirigidos a apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad por desastres naturales.
8. Promover en cabeza de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y los otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, la generación de conocimiento en programas de selección y mejoramiento genético, tecnología de la producción, profilaxis y control de enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.

Fortalecer relaciones y alianzas entre los actores públicos y privados del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación, con el objeto de implementar programas de ciencia, tecnología e innovación para el fortalecimiento de la producción, transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.

Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las demás que defina la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Apicultura, Cría de Abejas y Protección de los Polinizadores (CNAP) en el marco de sus actividades.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas**

**Artículo 12.** Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, fomentar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

**Artículo 13.** La CNAP incentivará y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de las abejas y la protección de otros polinizadores en la agricultura.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.
3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

**Artículo 14.** Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

**Parágrafo.** De acuerdo a la definición de miel de abejas establecida en el literal e) del artículo 2 de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.

**Artículo 15.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollarán acciones coordinadas para:

5. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales para las empresas nacionales comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
6. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
7. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.

8. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.
9. Incentivar la creación de empresas nacionales que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

#### CAPÍTULO V.

#### De la organización de productores

**Artículo 16.** Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y al cual podrá acceder cualquier persona natural o jurídica, siempre y cuando demuestre que se dedica a la cría de abejas y/o a la apicultura.

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

**Artículo 17.** Los Ministerios de Trabajo y de Salud y Protección Social, en coordinación con los entes territoriales, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social. De la misma manera, dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

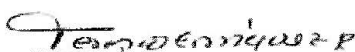
#### Disposiciones finales

**Artículo 18.** El Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en coordinación con la autoridad ambiental del territorio o quien haga sus veces elaborará un protocolo para la reubicación o translocación de abejas, el cual deberá ser diseñado o aprobado por la autoridad ambiental del territorio y que para tal fin serán las CAR quienes lo regulen.

**Artículo 19. Reglamentación.** La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

**Artículo 20. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Atentamente:



Teresa de Jesús Enríquez

Representante a la Cámara por el Departamento de Nariño

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 de febrero de 2023

Honorable Representante

KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

**Asunto: Presentación Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.**

Honorable Presidenta reciba un cordial saludo,

En atención a la designación que se nos ha hecho como ponentes del proyecto de ley del asunto, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido del proyecto de ley
4. Normativa relacionada con el proyecto de ley y la iniciativa legislativa del Congreso
5. Exposición de motivos del proyecto de ley
6. Consideraciones de los ponentes frente al proyecto de ley
7. Impacto Fiscal
8. Declaración de impedimentos
9. Pliego de modificaciones
10. Proposición
11. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Coordinador ponente  
Representante a la Cámara por Boyacá



JULIANA ARAY FRANCO  
Ponente  
Representante a la Cámara por Bolívar

Representante a la Cámara por Bolívar

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE ALPROYECTO DEL LEY NÚMERO 184 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.*

### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO.

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 7 de septiembre de 2022, se le asignó el número consecutivo 184 de 2022 Cámara y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1071 de 2022. Tiene como autores a las y los honorables Representantes: *Héctor David Chaparro, Hugo Alfonso Archila, Eduar Triana, Germán Rozo, Ingrid Sogamoso, Álvaro Leonel Rueda, Cristian Avendaño, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Lina María Garrido y Mary Anne Andrea Perdomo.*

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, y como ponente a la honorable Representante *Juliana Aray Franco*. Notificada la designación, el Coordinador ponente solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo y al Foncultura. Por esta razón, se solicitó por parte del honorable Representante *Wilmer Castellanos*, prórroga a la Comisión Tercera para la presentación de la ponencia, siendo concedida la misma a través de oficio notificado por correo electrónico el 14 de octubre de 2022. La ponencia positiva para primer debate se presentó el 27 de octubre de 2022, asignándole el Radicado 1609 en Comisión Tercera de la Cámara. Con posterioridad la misma se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1389 de 2022.

El 22 de noviembre de 2022, en la sesión de la Comisión Tercera de la Cámara, se anunció el Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.*

El 23 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la sesión de la Comisión Tercera de la Cámara, en la que se discutió en primer debate el Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.* Se aprobó la proposición con la que termina el informe de ponencia presentado para primer debate y se dio la discusión del proyecto de ley el cual fue aprobado. La honorable Representante

Karen Manrique presentó proposición para incluir en el artículo 6° del proyecto los aeropuertos de Sogamoso, Saravena y Tame dentro de las disposiciones previstas en este artículo, la cual fue avalada por el ponente y aprobada por la Comisión.

El 30 de noviembre de 2022 la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, envía por correo electrónico el texto aprobado del Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara. La Mesa Directiva de la Comisión Tercera decidió mantener para el segundo debate como coordinador ponente al honorable Representante *Wilmer Castellanos* y como ponente a la honorable Representante *Juliana Aray Franco*.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También, se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del Fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes y la creatividad en esos mismos departamentos.

### 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con siete (7) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del proyecto, expresando que se pretenden generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo en los departamentos que componen la ruta libertadora. Asimismo, se establecen medidas para financiar el Fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes y la creatividad en esos mismos departamentos.

Frente al artículo segundo, este modifica el párrafo primero de la Ley 2070 de 2020, la cual creó el Foncultura, con la finalidad de establecer que algunas de las fuentes de financiación del Fondo vayan prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.

A su vez, el artículo tercero del proyecto, dispone modificar el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando los numerales 8, 9 y 10 respecto de la destinación de los recursos del Foncultura, con el objeto que se desarrollen proyectos relacionados con el valor patriótico y aporte histórico de los Municipios de la ruta libertadora, así como proyectos para fomentar la protección del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los Municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.

Para los artículos cuarto, quinto y sexto se plantea una exención transitoria de IVA en los servicios de hotelería y turismo por un año a los residentes en Colombia, una exclusión de IVA para la comercialización de artesanías, el servicio de transporte aéreo en los municipios de Paipa y Sogamoso en el departamento de Boyacá, Arauca,

Saravena y Tame en el departamento de Arauca y Yopal en el departamento de Casanare, así como una exclusión de IVA para los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los departamentos de la Ruta Libertadora, lo anterior, respectivamente.

Finalmente, se contempla el artículo séptimo de las vigencias y derogaciones.

#### 4. **NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO.**

##### 4.1 **Constitución Política de Colombia:**

Frente a la iniciativa legislativa del Congreso, este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

*“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”. (...)*”

*“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.*

Por otra parte, frente al fundamento constitucional que tiene el proyecto de ley, se puede apreciar que son varias las disposiciones que se articulan como base de la presente iniciativa legislativa, en donde se encuentran como una de las finalidades del Estado la promoción y participación de los colombianos en la vida cultural de la Nación. Los artículos que se destacan son:

*“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

*“Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

*“Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por*

*medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

##### 4.2. **Ley 2070 de 2022:**

Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura) y se dictan otras disposiciones.

Tiene por objeto desarrollar medidas que permitan la reactivación y el fortalecimiento del sector cultura y de la economía creativa en todo el territorio nacional. Tiene en cuenta los principios de coordinación administrativa, integración sectorial, garantía de los derechos culturales, promoción y fortalecimiento de los sectores asociados a la cultura y la economía creativa, en el marco de lo establecido en la Constitución de 1991, la Ley 397 de 1997 y la Ley 1834 de 2017.

#### 5. **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

Del informe que anualmente presenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Mincit) al Congreso de la República, concretamente el que corresponde al periodo 2019-II a 2020-I, las cifras que de allí se extraen dejan ver la importancia que el turismo ha empezado adquirir en el marco del desarrollo económico del país, pone además en evidencia la potencialidad que tiene este sector de cara a un escenario de reactivación económica, pues según las más recientes cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE) en el segundo trimestre del año en curso, se presentó un decrecimiento económico, como consecuencia de la caída del PIB en -15.7%.

Así las cosas, del informe mencionado se puede afirmar que Colombia empezó a posicionarse internacionalmente como uno de los principales destinos turísticos de América Latina, llegando a alcanzar cifras históricas para el sector.

Según las cifras aportadas por el Ministerio, para el año 2019:

- A Colombia ingresaron 4.530.574 visitantes no residentes al país, lo que representó un crecimiento de 3% con respecto a 2018.
- Los ingresos reportados en la cuenta de viajes y transporte ascendieron a USD \$6.751 millones, un 1,9% más respecto a los obtenidos en 2018, y el nivel más alto de ingresos en la historia del país.
- Se movilizaron 41.2 millones de pasajeros nacional e internacionalmente (26,2 millones lo hicieron en vuelos nacionales

y 14,1 millones en vuelos internacionales), lo que representa un aumento del 9.1% con respecto al 2018. Se tuvo nueva conectividad internacional con 17 nuevas rutas y 39 nuevas frecuencias internacionales.

- El país alcanzó los mayores niveles históricos de ocupación hotelera (57,8% en promedio), siendo los meses de agosto y noviembre los de mayor ocupación, con tasas de 61,3% y 64,1%, respectivamente.
- También, fueron positivas las cifras en materia de empleo, pues más de 1,9 millones de personas estuvieron ocupadas en actividades relacionadas con el turismo en 2019. Lo que podría significar casi el 8.8% del total de empleos del país.

Cierra el informe asegurando que el Turismo es el “Nuevo Petróleo”, pues fue la segunda industria que más atrajo divisas al país, después de la extracción de recursos naturales no renovables, que por demás es un sector muy volátil y sensible a factores internacionales de geopolítica que hacen que su precio varíe drásticamente e intempestivamente, generalmente a la baja, tal y como se evidenció en el mes de abril cuando los precios del petróleo alcanzaron precios históricos negativos para la referencia WTI (*West Texas Intermediate*) que llegó a cotizarse a -37,63 USD; y para el Brent se registró su mínimo valor positivo desde el año 2001 al cotizarse en el mercado por debajo de los 19,07 USD el barril.

En ese sentido, el ministro de Comercio, Industria y Turismo, José Manuel Restrepo, en un comunicado del 14 de febrero de 2020, se manifestó sobre los resultados del Producto Interno Bruto (PIB) presentados del DANE -antes de que empezaran a sentirse en el país los efectos de la pandemia ocasionada por el brote de la enfermedad COVID-19-, señalando que:

*“El sector que más contribuyó al crecimiento de la economía colombiana, aportó casi el 30% del crecimiento, es el sector relacionado con el comercio y la hotelería, (...) el sector de turismo viene llevando un muy buen desempeño, muy buena dinámica, esto se confirma porque los ingresos de los hoteleros crecen en más de 10 puntos porcentuales, (...) hemos apostado a convertir a Colombia en un destino competitivo de talla internacional y las cifras del PIB ratifican el buen desempeño de otros indicadores<sup>1</sup>”.*

No en vano, Colombia fue nominado a varios reconocimientos de carácter internacional, por mencionar algunos de ellos: i) top 10 de los destinos recomendados para viajar en el 2020, según la Asociación de Tour operadores de Estados Unidos (Ustoa); ii) uno de los 20 países preferidos en el

mundo para hacer viajes en *Readers' Choice Awards* 2019; iii) Premio *Global Big Day*, competencia internacional de conteo de aves más importante del mundo; iv) seleccionado destino líder en Suramérica por el *World Travel Awards* (WTA) considerados los ‘Oscar del turismo’; v) el sector subió 7 puestos en el índice de Competitividad en Viajes y Turismo del Foro Económico Mundial, ubicándose en el puesto 55 entre 140 países.

Con la llegada del COVID-19, todo este panorama dio un giro de 180°, pues el Turismo y toda su cadena de valor, resultó ser uno de los sectores más golpeados por la pandemia, siendo de los primeros en cerrar y tal vez sea uno de los últimos en reactivarse completamente. Según gremios como Cotelco, se estima que aquellas empresas y emprendimientos que dependen del sector y que logren superar la crisis, tardarán hasta 2 años para estabilizar su operación.

El Gobierno nacional ha venido manteniendo un discurso sobre la necesidad de apoyar a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, pues su gran valor cultural, arquitectónico, patrimonial y por supuesto histórico hacen necesaria la intervención con recursos que estén dirigidos a mantener y conservar sus diferentes monumentos, estatuas, etc. Por ende, se considera más que pertinente que a través de esta iniciativa legislativa se plasme ese apoyo del Gobierno nacional, permitiendo materializar la asignación de recursos para ese propósito.

Actualmente son 17 municipios de Colombia que, debido a sus características arquitectónicas, históricas, cultural y entornos naturales son un gran atractivo turístico nacional e internacional, razón por la cual, se hace necesario realizar acciones dirigidas a impulsar y potenciar su visibilidad, así como su cuidado y preservación, pues resultan ser una excelente puerta de entrada hacia la dinamización de este sector turístico.

Ese breve panorama permite afirmar que las medidas que aquí se contemplan son necesarias para materializar la apuesta de que el turismo se convierta en el nuevo petróleo de Colombia, y poder de esta manera hacer una transición del modelo económico que permita reemplazar la extracción de recursos naturales no renovables. El turismo es un sector fundamental a la hora de pensar en una reactivación y recuperación de la economía pospandemia. Para esto, es necesario que se generen condiciones institucionales para el impulso al sector turismo; el fortalecimiento de la oferta turística; el mejoramiento de la infraestructura y conectividad para el turismo; la promoción de un turismo transformador en temas ambientales, ecológicos, culturales, de salud, de bienestar etc.; y por supuesto, la generación de inversión por parte del Gobierno nacional.

Cifras más actualizadas del Ministerio de Comercio Industria y Turismo dan cuenta de la importancia del sector y de que a pesar de la reactivación aún es un sector al que le hace falta más

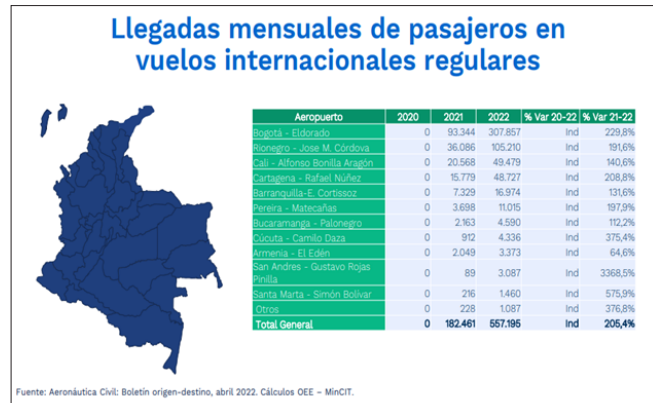
<sup>1</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, En 2019, comercio y turismo, motores del crecimiento económico: ministro José Manuel Restrepo, 2020. <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/industria/comercio-y-turismo-motores-crecimiento-economico>

apoyos para alcanzar las cifras que venía reportando en el año 2019 (prepandemia). Para el 2021:

- Los visitantes no residentes aumentaron 55,0% respecto a 2020 y disminuyeron 52,2% frente a 2019. Para el año 2019 eran más de 4.5 millones de visitantes no residentes en Colombia y para el 2021 tan solo fueron 2.1 millones de visitantes, de los cuales el 29% fueron visitantes provenientes de Estados Unidos, seguidos de Venezuela, México y Perú.
- Con cifras preliminares, los visitantes no residentes aumentaron 239,8% frente a 2021 y disminuyeron 52,3% frente a 2020.
- En 2021, el tráfico aéreo de vuelos regulares nacionales e internacionales cayó 26,4% frente a 2019.
- El tráfico aéreo de vuelos regulares nacionales e internacionales aumentó 112,0%, frente a 2021 y 65,4% frente a 2020.
- Cerca de 2,2 millones de personas fueron visitantes internos lo que representa un 10,4% de la población total, 0,2 puntos porcentuales (p.p.) por encima del trimestre anterior, 1,0 p.p. por encima del mismo periodo del año 2021 y 5,4 p.p. por debajo del mismo periodo del año 2020.
- Frente a 2019, el número de visitantes a Parques Nacionales Naturales cayó 45,6%.
- En 2021, la tasa de ocupación de alojamiento fue de 40,8%, aumentando 10,9 p.p. frente al año 2020 y cayendo 8,0 frente al año 2019.
- El valor agregado del turismo fue de \$16.664 miles de millones, aumentando 20,1% frente a 2020 y cayendo 34,2% frente a 2019.
- Los ingresos de divisas por turismo decrecieron 55,0% en 2021 con respecto al año 2019.
- En términos de ciudades de destino, Bogotá recibió el mayor número de extranjeros no residentes con 38,9% del total, seguida de Medellín y Cartagena.

En lo que refiere al tráfico aéreo: durante el 2021 se presentaron un total de 21.9 millones de vuelos en tráfico nacional, siendo menor a los 26.2 millones del 2019 (-16%). Cifra que es mayor en el tráfico aéreo internacional (llegadas y salidas), pues tuvo una reducción del 44%, pasando de 14 millones en 2019 a 7.7 millones en 2021.

Frente a vuelos nacionales resulta pertinente mencionar que tan solo para el mes de abril del año en curso (2022), se transportaron más de 2.5 millones de personas, siendo las ciudades de Bogotá, Medellín (Rionegro) y Cartagena, las que más recibieron pasajeros nacionales regulares. Mismo escenario se tiene en las llegadas mensuales de pasajeros en vuelos internacionales regulares. Lo anterior, se evidencia en las gráficas que se muestran a continuación:



En cuanto a los departamentos y municipios que hacen parte de la ruta Libertadora se considera importante adoptar medidas para incentivar el turismo en esos territorios y así permitir a nacionales y extranjeros apropiarse de la cultura, historia y tradiciones gastronómicas de aquellos lugares que hicieron parte de la gesta libertadora. En Perú se cuenta con un programa especial para el turismo Bicentenario, con el cual se fomenta la reactivación económica, generando el fortalecimiento y transformación digital de los participantes. De esta forma, promovemos el desarrollo de una oferta artesanal competitiva, innovadora y que responde a las exigencias del mercado internacional.

Lo propio sucede con los municipios que hacen parte de la red turística de los 17 municipios de pueblos patrimonio de Colombia.



Finalmente, valga la pena mencionar que el objeto de este proyecto coincide con la visión del presidente Gustavo Petro, con relación al “Pacto por un turismo en armonía con la vida”, quien ha manifestado que quiere llegar a tener 15 millones de turistas con ingreso de USD \$15.000 millones anuales, con el propósito de crear una nueva economía serán



decenas de miles de casas/hotel de familias que podrán vender mundialmente servicios de hotelería y no las cadenas hoteleras. Asimismo, se establecen medidas concordantes con lo que ha manifestado el Presidente Petro quien ha manifestado su deseo de mejorar los centros históricos del país, para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

### 6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

#### Contexto

De manera general se pudo evidenciar que el turismo nacional está en proceso de reactivación tras el impacto generado por el Covid-19, pero aún no ha logrado alcanzar los niveles prepandemia. El turismo de extranjeros en el territorio nacional ha decrecido significativamente, así como el turismo interno de nacionales, pero aun así se ha convertido en un sector económico para reactivar la economía del país, como se podrá evidenciar a continuación.

#### Turismo de Extranjeros en Colombia

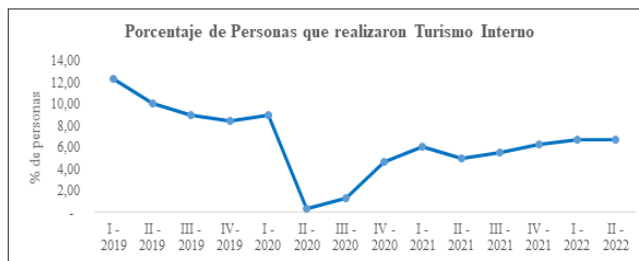
De conformidad con las cifras reportadas por Aerocivil y analizadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la llegada de pasajeros aéreos internacionales en vuelos regulares pasó de 3.835.798 en 2012 a 7.020.271 en 2019, lo que supone un crecimiento de más del 183%. No obstante, debido a los efectos de la Pandemia Covid-19, las llegadas se redujeron drásticamente a 1.871.875 en 2020 y posteriormente con las medidas de reactivación económica se logró un aumento a 3.757.185 llegadas, cifra que aún sigue estando por debajo de los niveles de 2012.



Fuente: Elaboración Propia con base en información de la Aerocivil y Cálculos del Mincit

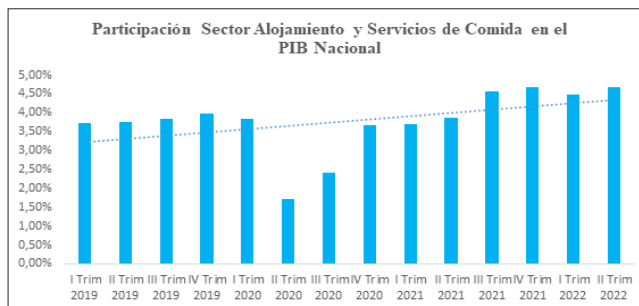
#### Turismo Interno

De acuerdo con las cifras de la Encuesta de Gasto Interno en Turismo elaborada por el Departamento Administrativo Nacional Estadístico (DANE) el número de porcentaje de personas que realizan turismo interno pasó de ser del 10.08% en primer trimestre de 2020 y se redujeron en su nivel más bajo en el segundo trimestre de 2020, debido a las restricciones derivadas de las Pandemia Covid-19. Posteriormente, el turismo interno inició su proceso de reactivación y dinamización, que desde I trimestre de 2021 a II trimestre de 2022 se ha mantenido en un promedio de 6.07% muy por debajo de los niveles prepandemia, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración Propia con base en información de la Encuesta de Gasto Interno en Turismo del DANE.

Pese a que los niveles de turismo interno aún no han podido estabilizarse, es importante mencionar que el sector turismo ha sido indispensable para la reactivación económica del país. En la siguiente gráfica se puede observar que la participación del sector alojamiento y servicios de comida en el PIB Nacional ha venido incrementado constantemente desde II trimestre de 2020, corte con mayor impacto para el sector turismo debido a las restricciones de movilidad en el territorio nacional por el Covid-19:



Fuente: Elaboración Propia con base en información de PIB Precios Constantes Trimestral del DANE.

#### Comportamiento Turismo de Departamentos de la Ruta Libertadora

Los departamentos que cuentan con municipios que hacen parte de la ruta libertadora aún tienen participaciones muy bajas en las cifras nacionales de turismo. Particularmente los departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cundinamarca, Santander y Vichada recibieron un total de 27.587 visitantes extranjeros no residentes en 2021 de los más de 1.028.885<sup>2</sup> recibidos en todo el territorio nacional, lo que representa una participación de tan solo el 2.68%.

Adicionalmente, es importante mencionar que el sector turismo en el país no ha logrado recuperarse de los impactos derivados de la pandemia Covid-19. Al analizar, por ejemplo, las cifras del Centro de Información Turística (CITUR) de Colombia a nivel departamental se pueden observar que:

- En el departamento de Boyacá el número de visitantes promedio a parques nacionales naturales del 2017 al 2019 era superior a 93.000, pero en 2020 se redujo drásticamente a 29.360 y en 2021 solo se logró aumentar la cifra a 47.214 visitantes.

<sup>2</sup> Cifras tomadas de los flujos turísticos del Centro de Información Turística de Colombia (CITUR) - Estadísticas Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2022). <https://www.citur.gov.co/estadisticas#gsc.tab=0>

- En el departamento de Santander el número promedio de visitantes extranjeros durante el período 2017-2019 fue de 20.049, posteriormente se redujo a 6.794 en 2020 y en 2021 se logró incrementar a 11.574.
- En el departamento de Cundinamarca el número promedio de visitantes extranjeros durante el período 2017-2019 fue de 14.561, posteriormente se redujo a 5.856 en 2020 y en 2021 se logró incrementar a 12.343.
- En el departamento de Casanare el número promedio de visitantes extranjeros durante el período 2017-2019 fue de 797, posteriormente se redujo a 260 en 2020 y en 2021 se logró incrementar a 462.
- En el departamento de Arauca el número promedio de visitantes extranjeros durante el período 2017-2019 fue de 392, posteriormente se redujo en -52.5% en 2020 a 186 visitantes.
- En el departamento de Vichada el número promedio de visitantes extranjeros durante el período 2017-2019 fue de 113, posteriormente se redujo en -24.77% en 2020 a 85 visitantes.

Esto quiere decir que los municipios de la Ruta Libertadora requieren de incentivos adicionales para promover y aumentar el turismo en sus regiones, toda vez que su participación en el sector todavía es mínima. Para ello, es importante promover inversiones en el que se exalte y rescate el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora y de sus monumentos.

Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con cifras de la Aerocivil, en 2021, se presentaron vuelos desde y hacia aeropuertos como Paipa en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento de Casanare y Arauca en el departamento de Arauca en los que se transportaron 423.439. Esta cifra representa tan solo el 1.38% del total de usuarios de vuelos nacionales en Colombia (30.625.937) motivo por el cual la exclusión del servicio de IVA de estos tiquetes no representaría un impacto fiscal significativo para la nación.

#### **Posición con Respecto al Articulado:**

De conformidad con el análisis hecho previamente, se puede inferir que, es importante establecer medidas que promuevan el patrimonio y la cultura de los municipios que hacen parte de la ruta libertadora y por ello, se considera pertinente el objeto del proyecto de ley. No obstante, al analizar a detalle el articulado, se encuentran algunos puntos a tener en cuenta:

- El artículo 4° relacionado con la exención transitoria del impuesto sobre las ventas IVA para servicios de hotelería y turismo es una medida que tiene impacto a nivel nacional.
- Finalmente, vale la pena mencionar que parte de la viabilidad del proyecto de ley está en el concepto que rinde el Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, el cual a la fecha de presentación de esta ponencia está por rendirse.

#### **7. IMPACTO FISCAL**

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

“El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios se explicité cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También, permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada.” (Subrayado fuera de texto).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa

en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.” (Subrayado fuera de texto).

## 8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores;*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*Parágrafo 3º. Igualmente, se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>3</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También, el Consejo de Estado en el año 2010<sup>4</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

<sup>3</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

<sup>4</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista, para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como, por ejemplo, las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso

ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos, las leyes no se dirigen a todos los colombianos, sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual, será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

**9. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO		
Por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También, se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También, se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes <b>y la Creatividad Foncultura</b> en esos mismos departamentos.	Se ajusta la redacción del texto para incluir el nombre completo del Foncultura.
<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:  “Artículo 7°. <i>Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura).</i> Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes:	<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:  “Artículo 7°. <i>Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura).</i> Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes:	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>(...)</p> <p>3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).</p> <p>(...)</p> <p>5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).</p> <p>6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.</p> <p>7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, en atención a los lineamientos que para el efecto define el Ministerio de Cultura. Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este parágrafo.</p> <p>(...)"</p>	<p>(...)</p> <p>3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).</p> <p>(...)</p> <p>5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).</p> <p>6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.</p> <p>7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo primero. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, en atención a los lineamientos que para el efecto define el Ministerio de Cultura. Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este parágrafo.</p> <p>(...)"</p>	
<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 9°. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural:</p> <p>(...)</p> <p>8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 9°. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural:</p> <p>(...)</p> <p>8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.</p> <p>10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.</p> <p>(...)"</p>	<p>9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la Campaña Libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.</p> <p>10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.</p> <p>(...)"</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.</i> Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, Incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.</i> Se encuentran exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, Incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.</p>	<p>Se ajusta la palabra “encuentran” para dejarlo expresado en plural.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.</i> Estará excluida del Impuesto sobre las Venta: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.</i> Estará excluida del Impuesto sobre las <b>Ventas:</b> (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta la palabra “la” con el fin de colocarla en mayúscula, de igual forma se ajusta la palabra “ventas”, con el fin de dejarla expresada en plural.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Modifíquese los numerales 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 476. <i>Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA).</i> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión</p>	<p><b>Artículo 6°.</b> <b>Modifíquense</b> los numerales 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, <b>que modifica el artículo 476 del Estatuto Tributario,</b> el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 476. <i>Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA).</i> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión</p>	<p>Se ajusta la palabra “modifíquese” por “modifíquense”, con el fin de dejarla expresada en plural.</p> <p>Se precisa en la redacción que la Ley 2010 de 2019 a su vez modifica el Estatuto Tributario.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompo en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, Paipa y Sogamoso en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento de Casanare y Arauca, Saravena y Tame en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos. (...) 26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, así como los departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018. (...)"	también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompo en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, Paipa y Sogamoso en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento de Casanare y Arauca, Saravena y Tame en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos. (...) 26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, así como los departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018. (...)"	
<b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	<b>Artículo 7°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias	Sin modificaciones

### 10. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 2022, *por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones*, teniendo en cuenta el pliego de modificaciones y el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Coordinador ponente  
Representante a la Cámara por Boyacá



JULIANA ARAY FRANCO  
Ponente  
Representante a la Cámara por Bolívar

### 11. TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y

dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura) en esos mismos departamentos.

**Artículo 2°.** Modifíquese el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

**“Artículo 7°. Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura).** Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes:

(...)

3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).

(...)

5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales,

correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).

6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.
7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.

(...)

**Parágrafo 1°.** Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura. Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este parágrafo.

(...)

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así:

**“Artículo 9°. Destinación de los recursos.** Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural:

(...)

8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.
9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.
10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.

(...)

**Artículo 4°. Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.** Se encuentran exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

**Artículo 5°. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.** Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 6°.** Modifíquense los numerales 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, que modifica el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**“Artículo 476. Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA).** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...)

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, Paipa y Sogamoso en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento de Casanare y Arauca, Saravena y Tame en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.


(...)

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, así como los Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.

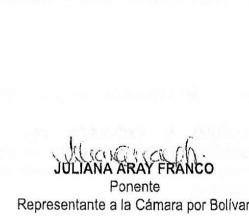
(...)



**Artículo 7°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.



WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Coordinador-ponente  
Representante a la Cámara por Boyacá



JULIANA ARAY FRANCO  
Ponente  
Representante a la Cámara por Bolívar

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2023. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley N°184 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA RUTA LIBERTADORA, SE MODIFICAN LAS LEYES 2070 DE 2020 Y 2010 DE 2019 Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ y JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 16 de marzo de 2023.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe".

KATHERINE MIRANDA PEÑA  
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MIÉRCOLES  
VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE  
2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás departamentos que hicieron parte de la ruta

libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura) en esos mismos departamentos.

**Artículo 2°.** Modifíquese el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura).* Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes:

(...)

3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.

4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).

(...)

5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).

6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.

7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.

(...)

**Parágrafo primero.** Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura. Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este párrafo.

(...)

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así:

“Artículo 9°. *Destinación de los recursos.* Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural:

(...)

8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.

9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.

10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.

(...)

**Artículo 4°. *Exención transitoria del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.*** Se encuentran exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servicios turísticos.

**Artículo 5°. *Exclusión del Impuesto sobre las Ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.*** Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 6°. *Modifíquense los numerales 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:***

“Artículo 476. *Servicios excluidos del Impuesto a las Ventas (IVA).* Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(...)

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, Paipa y Sogamoso en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento de Casanare y Arauca, Saravena y Tame en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.

(...)

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, así como los Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.

(...)

**Artículo 7°. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

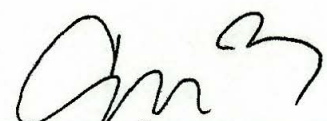
(Asuntos Económicos)

Miércoles, 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria de la Comisión Tercera del día 22 de noviembre dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Presidenta



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General

## INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se establecen criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la Mesa Nacional de Suelos y se dictan otras disposiciones.*

### 1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley objeto de estudio “*Por medio del cual se establecen criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la Mesa Nacional de Suelos y se dictan otras disposiciones*”, de autoría del honorable Representante Héctor Ángel Ortiz Núñez. Fue radicado el 21 de julio de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 947 de 2021 con el número 060 de 2022.

El proyecto de ley fue direccionado a la Comisión Quinta y su Mesa Directiva procedió a designar como ponentes para primer debate a los honorables Representantes *Héctor Ángel Ortiz Núñez y Félix Alejandro Chica Correa*, quienes presentaron informe de ponencia positiva publicada en la *Gaceta del Congreso* número 342 de 2022. El proyecto de ley fue anunciado en Comisión 34 de mayo 24 de 2022 y aprobado en Comisión 35 de junio 7 de 2022.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta informó de mi designación como ponente el día 13 de septiembre de 2022, concediéndonos diez (10) días calendario para presentar el informe respectivo, tal y como consta en el Oficio CQCP 3.5 /013/2022-2023.

La iniciativa legislativa en estudio consta de 15 artículos, a través de los cuales se busca “establecen criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la mesa nacional de suelos y se dictan otras disposiciones”.

### 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 060 de 2021 tiene por objeto: “Establecer los criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia mediante la creación de la Mesa Nacional de Suelos, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible a través de una gestión institucional integrada y se dictan otras disposiciones”.

Asimismo, el proyecto de ley busca aportar en temas de políticas, acciones y actividades relacionadas con el uso, manejo, conservación y planificación del suelo en Colombia, mediante la creación de una Mesa Nacional de Suelos como ente consejero y supervisor en materia de uso, manejo y conservación del suelo y como órgano consultor en el que los profesionales del suelo, gremios y sociedad civil.

## 3. CONTEXTO

### 3.1 Descripción del suelo

La *Política para la gestión sostenible del suelo* formulada en 2016 entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) define el suelo como “componente fundamental del ambiente, natural y finito, constituido por minerales, aire, agua, materia orgánica, macro, meso y macroorganismos que desempeñan procesos permanentes de tipos biótico y abiótico, cumpliendo funciones vitales para la sociedad y el planeta”. (Minambiente, 2016).

Asimismo, la *Política para la gestión sostenible del suelo*, considera que este es “indispensable y determinante para la estructura y el funcionamiento de los ciclos del agua, del aire y de los nutrientes, así como para la biodiversidad” (Minambiente, 2016) y en tal sentido, debe ser entendido como un elemento complejo que guarda relación con dimensiones ambientales, sociales, económicas y políticas.

Respecto a los aspectos económicos y sociales es importante destacar que el suelo guarda relación estrecha con la tierra, la cual en algunos contextos son equiparados. Sin embargo, es necesario distinguir que el suelo es uno de los varios componentes biofísicos y socioeconómicos que conforman la tierra, tales como la atmósfera cercana, la topografía, el clima, la hidrología, la vegetación, la fauna, la población y las prácticas productivas, que determinan su vocación de uso.

La *Política para la gestión sostenible del suelo* señala que el suelo cumple diversos servicios ecosistémicos: de provisión (alimentos, agua, maderas y fibras); de regulación (climática, inundaciones, calidad del agua, enfermedades y plagas); servicios culturales (recreación, estética y beneficios espirituales) y servicios de soporte, que mantienen todos los demás servicios (fotosíntesis, ciclo de nutrientes, formación del suelo) (Minambiente, 2016).

Para que el suelo cumpla sus funciones ecosistémicas requiere que este mantenga su calidad para la productividad biológica, conservar la calidad ambiental, promover la salud de plantas y animales.

### 3.2. Degradación del suelo

En el año 2012, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) realizó un estudio de los conflictos de uso del territorio colombiano, donde destaca que los 11 de los 12 órdenes de suelo con los que cuenta el país (a excepción de los gelisoles), son el resultado de estructuras geocológicas y procesos climáticos. Igualmente, complejos que hacen que las decisiones de la planificación para gestión sostenible del suelo, sea igualmente compleja.

Pese a la riqueza y variedad de suelos, en Colombia se destacan los suelos incipientes y poco evolucionados (órdenes entisoles e inceptisoles) en un 58.11%. También se destacan con un 28.79% los suelos muy evolucionados y poco fértiles (ultisoles

y los oxisoles). Los mejores suelos con vocación agrícola (andisoles y molisoles) equivalen apenas al 7.5% del territorio nacional (8.5 millones de hectáreas). También, el IGAC destaca que existen suelos de clase agrológica II y III que comprenden el 2,57 % de territorio de país (2'937.247 hectáreas) con alta capacidad para desarrollar actividades agrícolas, y suelos de la clase agrológica IV, que ocupa el 12,38% del territorio (14'1 millones de hectáreas aproximadamente) apropiadas para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias.

La degradación del suelo, según la *Política para la gestión sostenible del suelo*, se refiere a pérdida de su capacidad de producción y función ecosistémica debido a cambios en sus propiedades y la alteración en los ciclos biogeoquímicos, resultado de la interacción de factores naturales y antrópicos que activan y desencadenan cambios negativos en las cualidades del suelo.

Los factores antrópicos que contribuyen a la degradación de los suelos se encuentran en inadecuado uso y manejo de los suelos, que conducen a problemas de erosión, sellamiento, contaminación, pérdida de la materia orgánica, la salinización, la compactación, la acidificación, la aridización y la desertificación. (Minambiente, 2016)

La degradación del suelo por causas antrópicas son el resultado de conflictos de uso, por cuenta de una inadecuada utilización que no corresponde con la estructura ambiental. IGAC reportó (2012) que el 15% de los suelos del país están sobreutilizados y un 13% subutilizados. Según IGAC “22 millones de hectáreas tienen vocación agrícola, 4 millones vocación agroforestal y 15 millones vocación ganadera. Sin embargo, solo 5 millones de hectáreas se utilizan para agricultura y más de 34 millones de hectáreas se utilizan para ganadería”. (IGAC, 2012).

Las causas antrópicas de la degradación de los suelos tienen origen en una historia larga de conflicto social y político, en el que la disputa, apropiación y concentración de la propiedad sobre la tierra, y las políticas de reforma agraria no redistributivas, condujeron a la expansión de la frontera agrícola, el desplazamiento forzado y el desarrollo de economías ilícitas. (Fajardo. 2014). De igual manera, el desarrollo de un modelo de desarrollo económico sin criterios de sostenibilidad ambiental, han conducido a prácticas productivas que hacen uso inadecuado de maquinaria, agroquímicos y otras tecnologías aplicadas a la industria y la minería, contribuyendo a la contaminación del suelo. (Minambiente, 2016).

A manera de síntesis, las prácticas de manejo del suelo que contribuyen a la degradación del suelo identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ideam, son: Uso de plaguicidas; monocultivos; uso vs. vocación; uso impropio y excesivo de maquinaria; sobrepastoreo y pisoteo de animales de porte pesado; mal drenaje al aplicar exceso de agua de riego; deforestación y quema. Todas estas prácticas causan erosión, degradación química, física, biológica, disminución

o agotamiento de la fertilidad, lo cual genera impactos negativos tales como: Pérdida de biodiversidad; Disminución de productividad; Cambio en régimen de agua del suelo y en ciclos hidrológicos; Cambio climático; Cambios en el paisaje; Disminución o pérdida de otras funciones y servicios ecosistémicos asociados al suelo; Afectación a la salud humana y animal. (Minambiente, 2016. p, 36-49).

## 2.2 Políticas actuales y su evaluación

Considerando la importancia del suelo como componente principal de la estructura ecológica y las dinámicas ecosistémicas que dan soporte a la agrobiodiversidad, la sustentabilidad ambiental y el bienestar de los Colombianos, el Estado colombiano bajo el liderazgo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) iniciaron en el año 2011 un diagnóstico del recurso suelo que contribuyó a la definición de lineamientos estratégicos de política, que posteriormente fueron desarrollados en un documento de política para la gestión integral ambiental del recurso suelo, el cual fue discutido, revisado y ajustado con diversos actores del orden local, regional y nacional, público y privado, que finalmente dieron como resultado la *Política para la gestión sostenible del suelo*, publicada en el año 2016, con una proyección de 20 años.

La *Política para la gestión sostenible del suelo* tiene como objetivo “Promover la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos”. Asimismo, definió siete objetivos específicos: 1) Generar acciones de preservación, restauración y uso sostenible del suelo, con el fin de mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas. 2) Fortalecer la institucionalidad y la articulación interinstitucional e intersectorial para la toma de decisiones relacionadas con la gestión sostenible del suelo. 3) Fortalecer los instrumentos de planificación ambiental y sectorial para la gestión sostenible del suelo. 4) Promover la investigación, innovación y transferencia de tecnología para el conocimiento de los suelos, su preservación, restauración, uso y manejo sostenible. 5) Fortalecer políticas, normas e instrumentos relacionados con la gestión sostenible del suelo. 6) Impulsar procesos de educación, capacitación y divulgación que fortalezcan la participación social y la gestión ambiental para la conservación y uso sostenible del suelo. 7) Adelantar procesos de monitoreo y seguimiento a la calidad de los suelos que faciliten la toma de decisiones para su gestión sostenible.

En el documento de *Política para la gestión sostenible del suelo* establece seis estrategias de acción para el logro del objetivo:

1. Fortalecimiento institucional y armonización de normas y políticas
2. Educación, capacitación y sensibilización
3. Fortalecimiento de instrumentos de planificación ambiental y sectorial
4. Monitoreo y seguimiento a la calidad de los suelos
5. Investigación, innovación y transferencia de tecnología
6. Preservación, restauración y uso sostenible del suelo

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Minambiente), en el Informe de Seguimiento de Políticas Públicas Ambientales a corte 2020<sup>2</sup>, da cuenta de los avances en la implementación de la política, en el que se destacan:

1. La participación de Colombia en la Alianza Mundial por el Suelo y de la Alianza Latinoamericana por el Suelo, en donde se el país tuvo la oportunidad de presentar avances en acción que tiene relación con el Pilar 2 de la Alianza que se refiere a la gobernanza, educación, capacitación, normatividad y cooperación internacional.
2. Se elaboraron y aprobaron protocolos de manejo sostenible de suelos y de carbono orgánico del suelo.
3. Colombia ha participado de manera activa en la celebración del Día Mundial del Suelo (5 de diciembre) el cual busca integrar a diferentes autoridades ambientales y entidades de investigación en la conservación de los suelos y su gestión sostenible.
4. Se han desarrollado programas de capacitación para la gestión sostenible del suelo para el fortalecimiento humano, físico y financiero de las Autoridades ambientales, Minambiente y entidades científicas adscritas y vinculadas a Minambiente, para la puesta en marcha de la política. Se llevó a cabo un programa de difusión y transferencia de tecnología en gestión sostenible del suelo y sistemas sostenibles de producción dirigido a asistentes técnicos del sector agropecuario y autoridades ambientales con criterio de fortalecimiento de capacidades locales para la gestión del riesgo agroclimático.
5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desarrolló acciones orientadas a la armonización de las políticas, los programas, proyectos y otros instrumentos relacionados con la gestión sostenible del suelo.
6. Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible han realizado avances en materia normativa. Se expidieron las Resoluciones números 667 de 2016 “Por la cual se establecen los indicadores mínimos de que trata el artículo 2.2.8.6.5.3 del Decreto

número 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”. El Decreto número 050 de 2018 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (Carmac) el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones”. El 7 de diciembre de 2021, se expidió la Resolución número 1294 “Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se adoptan otras disposiciones”.

7. Se ha ajustado el componente suelo en 10 instrumentos de Términos de Referencia de proyectos objeto de licenciamiento ambiental.
8. Se formularon 5 instrumentos de planificación ambiental que fomentan el uso adecuado del suelo y la preservación de sus funciones y los servicios ecosistémicos asociados al suelo, se han incorporado criterios de gestión sostenible del suelo en instrumentos de planificación del sector agropecuario emitidos por la UPRA. Los Planes de ordenamiento productivo de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) incorporaron criterios de gestión del suelo.
9. El Ideam ha formulado una propuesta de Programa Nacional de monitoreo a la calidad del suelo, como parte de las estrategias de generación y gestión de la información para el seguimiento y monitoreo a la calidad del suelo articulada al Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

#### 4. MARCO NORMATIVO

El Proyecto de ley número 060 de 2021 se sustenta en los principios constitucionales que obligan al Estado a proteger la diversidad e integridad del ambiente, especialmente en aquellas áreas de importancia estratégica por los servicios ecosistémicos que garantizan el bienestar de las presentes y futuras generaciones.

El Estado colombiano ha suscrito tratados, convenciones y declaraciones sobre protección ambiental, que hacen parte del bloque de Constitucionalidad y se convierten en referente moral, político y normativo para el desarrollo normativo nacional. Estos instrumentos de derecho internacional establecen compromisos para alcanzar un desarrollo sostenible y obligan al Estado a proteger los recursos naturales, entre estos: el suelo. Algunos de estos instrumentos son los siguientes: la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano (1972), la Declaración de Nairobi (2009), la Declaración de Río de Janeiro sobre Ambiente y Desarrollo (1992),

el Convenio sobre Diversidad Biológica (1992), la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y Sequía (1994), la Convención de Naciones Unidas para el Cambio Climático (1992) y, la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible (2002).

En el ámbito nacional, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Asimismo, la Constitución Política, en su artículo 80 determina que el Estado colombiano debe planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

En desarrollo de la Constitución Política se expidió la Ley 99 de 1993, la cual establece los principios que deben orientar las políticas sectoriales y en los procesos de planificación de los demás Ministerios y entidades, para garantizar “la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación”.

La Constitución Política de 1991 introduce la función ecológica de la propiedad. De manera precisa, el artículo 58 de la Constitución señala que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. En consecuencia, el ciudadano debe adoptar un comportamiento respetuoso con el medio ambiente y el ejercicio de la propiedad no darse en desmedro de los intereses colectivos. Esta obligación fue instituida en el artículo 58 de la Constitución, donde prescribe que es deber de los ciudadanos “(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Decreto número 1076 de 2015 establece que los propietarios de predios tienen la obligación de protección y conservación de suelos: “(...) 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.” Entre otras obligaciones.

Por otra parte, el artículo 313 de la Constitución Política, específicamente en el numeral 7, establece que les corresponde a los concejos municipales “Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los

límites que fije la ley”. Los concejos municipales reglamentarán el uso del suelo a través de los planes de ordenamiento territorial. Precisamente, la Ley 388 de 1997, en su artículo 9°, establece que “el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio municipal: y se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo”.

Los criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de los suelos que deben adoptar las entidades territoriales están sujetos a determinantes definidos en la Ley 388 de 1997 que se constituyen normas de superior jerarquía y están relacionados con “la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales”. (Artículo 10, Ley 388 de 1997).

Asimismo, la Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, afirma la competencia que tienen los municipios para reglamentar de manera específica los usos del suelo en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos, bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad.

El Estado colombiano, además, de contar con principios constitucionales y legales relacionados con el ordenamiento del territorio y el uso sostenible de los recursos naturales, también cuenta con instituciones especializadas que cumplen funciones de investigación y asesoría técnica para la definición de políticas públicas asociadas con la gestión, ordenamiento y protección de los recursos naturales de la nación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) creado mediante el Decreto número 1440 del 13 de agosto de 1935, viene desempeñando la labor de producir la cartografía básica de Colombia y el inventario de las características de los suelos. Asimismo, se cuenta con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) creado mediante el Decreto número 1277 de 1994 (junio 21) del Ministerio del Medio Ambiente.

El Ideam es una institución pública encargada del “apoyo técnico y científico al Sistema Nacional Ambiental, que genera conocimiento, produce información confiable, consistente y oportuna, sobre el estado y las dinámicas de los recursos naturales y del medio ambiente, que facilite la definición y ajustes de las políticas ambientales y la toma de decisiones por parte de los sectores público, privado y la ciudadanía en general”.

El IGAC en 2012 ha realizado estudios sobre los conflictos de uso del territorio colombiano, a partir de levantamiento de información sobre la geografía de los suelos y su vocación agrícola, pecuaria y forestal teniendo como base la preservación de la calidad del suelo (IGAC, 1995).

Mediante el Decreto número 4145 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) que tiene por objeto “orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios. Para ello la UPRA planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, la adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias”. (Artículo 3°).

La UPRA ha venido desarrollando investigaciones y ha contribuido al sector Agricultura a la planificación del uso eficiente del suelo, definiendo criterios y creando instrumentos técnicos y proponiendo estrategias de política de reconversión productiva agropecuaria para lograr el uso eficiente del suelo y del agua, así como el incremento de la sostenibilidad y competitividad del sector agropecuario.

Por otra parte, como se ha señalado antes, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, avanzó en el proceso de formulación e implementación de la Política para la Gestión Sostenible del Suelo en Colombia (Minambiente, 2016). El plan de acción de la Política incluyó una línea estratégica referida al fortalecimiento institucional y armonización de normas y políticas, con la cual se pretende establecer criterios unificados en lo referente a la gestión sostenible del suelo y reducir la duplicidad de esfuerzos, haciendo más eficaz la acción estatal en los ámbitos nacional y regional, para armonizar las diferentes acciones, políticas públicas e instrumentos referentes al suelo, para ayudar a concertar decisiones entre las distintas autoridades y actores involucrados en la materia, para mejorar los canales de diálogo y establecer los ajustes institucionales requeridos para el logro de los objetivos.

En síntesis, se cuenta con una estructura institucional y un marco normativo bastante robusto la sobre la materia.

- Constitución Política de Colombia, 1991, el artículo 79 la Constitución Política establece que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y el artículo 80 “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.
- Decreto ley 2811 de 1974. Por medio del cual se aprueba el Código nacional de los recursos naturales renovables y protección al medio ambiente.
- Ley 99 de 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, y se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y se dictan otras disposiciones.
- Decreto números 1600 y 1603 de 1994, se reglamentó la ley 99 de 1993 en los asuntos relacionados con el manejo de la información ambiental y se precisaron la estructura y funciones del Ideam.
- Decreto número 1277 de 1994. Por el cual se organiza y establece el Ideam y le asigna sus funciones, en particular el artículo 2°, numeral 4: Obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación.
- Ley 388 de 1997 tiene como propósito armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el SINA.
- Ley 461 de 1998, Colombia aprueba la “Convención de las Naciones Unidas de la Lucha contra la Desertificación y la Sequía (UNCCD)”. Entró a ser parte de la misma a partir del 8 de septiembre de 1999.
- Decreto número 291 de 2004. Por el cual se modifica la estructura del Ideam, y se dictan otras disposiciones.
- Resolución número 284 de 2006 del Ideam, mediante la cual se crea y asignan las funciones a los grupos internos de trabajo (creación del grupo de Suelos y Tierras de la subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental).
- Decreto número 3851 de 2006, conformó la infraestructura colombiana de datos como sistema administrativo de información oficial básica, de uso público, consistente en una arquitectura de información estandarizada, apta para la transmisión, aseguramiento de la calidad, procesamiento, difusión e intercambio electrónico de datos entre generadores y usuarios.
- Decreto número 4145 del 3 de noviembre de 2011, se creó la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) que tiene por objeto orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios.
- Decreto número 1076 de 2015. Decreto único reglamentario del sector de ambiente y desarrollo sostenible.
- Política para la Gestión Sostenible del Suelo en Colombia (Minambiente, 2016), su

objetivo es promover la gestión sostenible del suelo en Colombia, en un contexto integral en el que confluyan la conservación de la biodiversidad, el agua y el aire, el ordenamiento del territorio y la gestión de riesgo, contribuyendo al desarrollo sostenible y al bienestar de los colombianos”.

- Decreto número 50 de 2018, ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos al suelo.
- Resolución número 0699 del 6 de julio del 2021 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones.

## 5. VIABILIDAD Y PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 060 de 2021 de Cámara tiene por objeto establecer los criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos mediante la creación de la Mesa Nacional de Suelos, indicando que esta será un ente consejero y supervisor que deberá fomentar y diseñar planes y prácticas de forma estratégica según el tipo de suelo, uso y región.

El proyecto propone que la Mesa Nacional de Suelos se apoye en comités encargados de los siguientes aspectos: 1) Comité de educación, capacitación y sensibilización sobre la importancia del uso y manejo sostenible del suelo. 2) Comité de fortalecimiento de instrumentos de planificación ambiental y sectorial. 3) Comité de monitoreo y seguimiento a la calidad del suelo. 4) Comité de investigación, innovación y transferencia de tecnología. 6) Comité de preservación, restauración y uso sostenible del suelo.

La exposición de motivos del proyecto de ley justifica su pertinencia en el deterioro de la oferta y la calidad de los suelos como un problema creciente y de preocupación no solo nacional sino también mundial, dado que la degradación de los suelos mantiene una estrecha relación con el cambio climático y la crisis ambiental que tiene efectos negativos sobre biodiversidad; la productividad; el régimen de agua del suelo y en ciclos hidrológicos y, las funciones y servicios ecosistémicos asociados al suelo (Minambiente, 2016, p. 36-49).

Sin embargo, haciendo un análisis de la pertinencia y la coherencia del Proyecto de Ley respecto a su contribución sustantiva a la resolución del problema de manera adecuada y eficaz, guardando correspondencia con el régimen de competencias y funciones. Me permito rendir informe de ponencia de negativa, solicitando su **archivo**, por las siguientes razones:

### 5.1. Constitucionalidad y competencias.

El objeto del Proyecto de ley número 060 de 2021, aprobado en primer debate, busca “establecer criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia”, mediante

la “creación de la Mesa Nacional de Suelos” que contribuya a una “gestión institucional integrada”.

Este objeto desconoce que ya existen criterios e instrumentos constitucionales, legales, reglamentarios y de política para el uso, manejo y conservación de suelos, los cuales deben ser adoptados por las entidades territoriales que están sujetas a los determinantes ambientales definidos en la Ley 388 de 1997, los cuales se constituyen en normas de superior jerarquía y están relacionados con “la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales”. (Artículo 10. Ley 388 de 1997). El artículo 313 de la Constitución Política, específicamente en el numeral 7, establece que les corresponde a los concejos municipales “Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley”.

Los determinantes ambientales para el uso adecuado del suelo son formulados por las entidades del Sistema Nacional Ambiental en desarrollo de los principios constitucionales y los desarrollos legales, según lo señalado en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

El artículo primero del Proyecto de ley número 060 de 2021 establece que los criterios e instrumentos que proporcione la Mesa Nacional de Suelo se harán a través de una **gestión institucional integrada**. Suponemos que con gestión institucional integrada se refiere a un criterio orientador para la función administrativa que ejercería la Mesa Nacional de Suelo; de ser así, desconoce los principios que debe seguir la función administrativa establecidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. A saber: *de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”. Asimismo, desconoce que la propia Constitución en su artículo 288 establece también los principios de *“coordinación, concurrencia y subsidiariedad”* para la distribución de funciones y competencias en materia de ordenamiento territorial.

El proyecto de ley objeto de análisis, en su artículo 2º, crea la Mesa Nacional de Suelos como “ente”, “consejero y supervisor” y “órgano consultor” que “aportará” en temas de “políticas, acciones y actividades” y la “promoción, fomento y diseño de planes” relacionados con el uso, manejo, conservación y planificación del uso del suelo. Esta serie de competencias y funciones que se le asignan a la Mesa Nacional de Suelos desconoce las competencias de los concejos municipales y la naturaleza de los planes de ordenamiento territorial, así como la labor que adelanta el Sistema Nacional Ambiental para la formulación de los determinantes ambientales que deben ser tenidas en cuenta en la planificación del ordenamiento territorial que debe ser ejercido conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288 de la Constitución Política).



## 5.2. Pertinencia del proyecto de ley.

En la exposición de motivos del proyecto de ley objeto de análisis no se observa cómo la creación de la Mesa Nacional de Suelos contribuye a resolver el problema de deterioro del suelo en Colombia, más aún, cuando las funciones y competencias que se le asignan ya vienen siendo asumidas por las entidades territoriales con la orientación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como rector de la gestión del ambiente y los recursos naturales.

Tampoco es claro como la creación de la Mesa Nacional de Suelos contribuye a resolver los problemas de concurrencia, coordinación y subsidiaridad que se presentan en el proceso de ordenamiento territorial, puesto que, el Ministerio y las entidades adscritas ya viene adelantando acciones de fortalecimiento de los procesos de planificación ambiental y de ordenamiento territorial teniendo en cuenta las características del suelo en Colombia y los conflictos de uso que ya han sido identificados en las investigaciones adelantadas por instituciones especializadas como el IGAC y el Ideam.

La *Política para la gestión sostenible del suelo* formulada en 2016 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ideam ya había definido como uno de sus lineamientos, el **Fortalecimiento de instrumentos de planificación ambiental y sectorial**, dentro del cual se han generado “acciones interinstitucionales relacionadas con la elaboración e implementación de estándares, metodologías y protocolos armonizados sobre evaluación de suelos”. (Minambiente, 2016, p. 67). En aplicación de la *Política para la gestión sostenible del suelo*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible también ha venido incorporando criterios y protocolos en los instrumentos de gestión del riesgo, en los procesos de licenciamiento ambiental y en los instrumentos de planificación del sector productivo y ambiental. También, se ha definido la creación de un grupo de trabajo interinstitucional, con el fin de evaluar y generar mecanismos de armonización de las metodologías y protocolos con criterios de conservación y preservación de las funciones y los servicios ecosistémicos asociados al suelo. (Minambiente, 2016, p. 67-69).

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos importante hacer una evaluación de la *Política para la gestión sostenible del suelo* para analizar los resultados obtenidos en su aplicación, antes que proponer otros organismos de carácter consultivos, como la Mesa Nacional de Suelos y los Comités de Apoyo que se quieren crear en el proyecto de ley objeto de análisis y que podrían obstaculizar el cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en especial, los de eficacia, eficiencia y economía, toda vez que crea funciones que ya se vienen adelantando y esto implicaría más tiempo y recursos para su implementación y no necesariamente garantizan el

logro del objetivo que persigue la ley, dado que sus contribuciones no son de carácter vinculante y no tendrían ningún efecto en materia de ordenamiento territorial.

Respecto a los Comités de Apoyo a la Mesa Nacional de Suelos que pretende crear el proyecto de ley, se observa que corresponden con los lineamientos de la *Política para la gestión sostenible del suelo*. Es decir, lo que al parecer pretende el proyecto es elevar a ley de la República las estrategias ya definidas en la política, sin la rigurosidad técnica y con el nivel de desarrollo que esta ha alcanzado. A diferencia del proyecto de ley, la *Política para la gestión sostenible del suelo* define con claridad los objetivos específicos, las actividades, las metas, los indicadores y los actores institucionales que participan en su implementación.

Por otra parte, en el Capítulo II, referido a otras disposiciones que introduce el proyecto de ley, las desarrolla en tres (3) artículos que plantean lo siguiente: 1) incluir el factor suelo y su compensación, en los instrumentos de manejo ambiental para obras de infraestructura, minería y agroindustrias. 2) la suscripción de acuerdos sobre uso sostenible del suelo por parte del sector productivo, los habitantes y las administraciones y entidades del estado. 3) creación de un Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos, y 4) la incorporación de un componente de conocimiento sobre el suelo y su sostenibilidad ambiental, dentro de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE). Estas disposiciones también están contenidas en la *Política para la gestión sostenible del suelo*, incluso, ya se han realizado ajustes al componente suelo en 10 instrumentos de Términos de Referencia para proyectos objeto de licenciamiento ambiental, tal y como lo pone en evidencia el Informe de Seguimiento de Políticas Públicas Ambientales a corte 2020.

Estas disposiciones también desconocen la existencia de la “Estrategia Nacional de Compensaciones ambientales” que lidera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual tiene como objetivo “orientar la formulación e implementación de las compensaciones que establezcan las autoridades ambientales en el marco de ejecución de proyectos, obras o actividades sujetos de licencia ambiental, aprovechamiento único del recurso forestal por cambio de uso del suelo”.

Finalmente, podemos afirmar que Colombia cuenta con un marco constitucional, legal y herramientas constitucionales suficientes para orientar el uso racional y sostenible del suelo, y no existen argumentos suficientes para determinar la pertinencia del proyectos de ley, el cual, como venimos señalando, desconoce la competencia reglamentaria que tienen las entidades territoriales en el ordenamiento del uso del suelo, bajo “las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental (...)”

contenidas en el artículo 10. Numeral a. de la Ley 388 de 1997. Así como los avances en la *Política para la gestión sostenible del suelo*, que viene desarrollando el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible desde 2016.

Por todo lo anterior, como ponente del Proyecto de ley número 010 de 2021, presento ponencia negativa.

## 6. CAUSALES DE IMPEDIMENTOS

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés para los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad y la ponderación que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido, restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda

el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificó en lo pertinente la Ley 5ª de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones previstas en los literales a y b del artículo 1º ibídem, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos para los congresistas ni para sus parientes en los grados comprendidos por la normatividad vigente. En otras palabras, es un proyecto de ley que persigue la concreción de un interés general y abstracto; es decir, que *prima facie* coincide y se fusiona con los intereses del electorado. Lo anterior opera como regla general, por tanto, lo antedicho no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su respectiva situación particular.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

Ariza. 2021. *Informe de Seguimiento de Políticas Públicas corte 2020- Contrato 340 de 2021*. Bogotá. Grupo de Políticas, Planeación y Seguimiento. Oficina Asesora de Planeación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Disponible en: [https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Informe\\_Políticas\\_Ambientales\\_corte\\_2020\\_-\\_2\\_VF.pdf](https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Informe_Políticas_Ambientales_corte_2020_-_2_VF.pdf)

Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2016) *Política para la gestión sostenible del suelo*. Bogotá, D. C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2016.

Fajardo. Darío (2014) *Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiana*. Comisión Histórica del Conflicto Armado y sus Víctimas en Colombia.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 2012b. *Estudio de los conflictos de uso del territorio colombiano escala 1:100.000*. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia.


Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). 1995. *Suelos de Colombia. Origen, evolución, clasificación, distribución y uso*. Subdirección de agrología. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Bogotá, Colombia. 1997. Guía metodológica para la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial municipal. Santafé de Bogotá.

## 8. PROPOSICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Ponencia Negativa y solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de ley número 060 de 2021 Cámara, por medio del

*cual se establecen criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la mesa nacional de suelos y se dictan otras disposiciones.*

De la Honorable Representante,



**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**

**Ponente segundo debate**

Representante a la Cámara por el departamento del Huila  
Polo Democrático Alternativo y de la Coalición Pacto Histórico

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN SEMIPRESENCIAL DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2022, REALIZADA CON EL APOYO DE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la mesa nacional de suelos y se dictan otras disposiciones.*

DECRETA

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1º. Objeto.** Establecer los criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia mediante la creación de la Mesa Nacional de Suelos, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible a través de una gestión institucional integrada y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º.** Créese la Mesa Nacional de Suelos como ente consejero y supervisor en materia de uso, manejo y conservación del suelo y como órgano consultor en el que los profesionales del suelo, gremios y sociedad civil aportarán en temas de políticas, acciones y actividades relacionadas con el uso, manejo, conservación y planificación del suelo en Colombia. Además, deberá promover, fomentar y diseñar planes y prácticas que promuevan la conservación de suelos dirigidos de forma estratégica según tipo de suelo, uso y región.

**Artículo 3º.** La Mesa Nacional de Suelos estará conformada por:

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)
- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR)
- Ministerio de Educación Nacional Ministerio de Minas y Energía
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

- Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia)
- Departamento Nacional de Planeación (DNP)
- Foro Nacional Ambiental
- Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales (Asocars)
- Sociedad Colombiana de la Ciencia del Suelo (SCCS)
- Asociación Colombiana de Agrólogos (Acoagro)
- Federación Colombiana de Ingenieros Agrónomos (Fiacol)
- Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura (Consa)
- Entidades étnicas nacionales
- Representante de la Mujer Rural

**Parágrafo 1º.** La Mesa Nacional de Suelos, para cumplir sus objetivos y funciones, podrá invitar a representantes de otras entidades tanto públicas como privadas, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma, quienes asistirán a las sesiones, con voz, pero sin voto.

**Parágrafo 2º.** La Mesa Nacional de Suelos deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los compromisos adquiridos y metas trazadas por sus integrantes y la primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.

CAPÍTULO II

**De los Comités de Apoyo a la Mesa Nacional de Suelos**

**Artículo 4º.** La Mesa Nacional de Suelos estará apoyada por los siguientes comités que brindarán el apoyo necesario en los temas que les sean asignados:

- Comité de educación, capacitación y sensibilización sobre la importancia del uso y manejo sostenible del suelo.
- Comité de fortalecimiento de instrumentos de planificación ambiental y sectorial.
- Comité de monitoreo y seguimiento a la calidad del suelo.
- Comité de investigación, innovación y transferencia de tecnología.
- Comité de preservación, restauración y uso sostenible del suelo.

**Parágrafo.** La conformación de cada uno de los comités será determinada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 5º. Comité de Educación, Capacitación y Sensibilización sobre la Importancia del Uso y Manejo Sostenible del Suelo.** Se encargará de la

estrategia de la gestión establecer las herramientas necesarias para que desde las instituciones educativas públicas y privadas, y en general, desde la academia, se imparta la relevancia que tiene el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia.

**Artículo 6°. Comité de Fortalecimiento de Instrumentos de Planificación Ambiental y Sectorial.** Se encargará de la estrategia de la gestión sostenible del suelo como elemento estructural en los instrumentos de planificación ambiental y sectorial con enfoque territorial, para detener y revertir los procesos de degradación y pérdida.

**Parágrafo.** El Comité de Instrumentos de Planificación Ambiental y Sectorial tendrá las siguientes funciones:

- Fortalecer procesos de planificación ambiental y ordenamiento territorial considerando la oferta del suelo y su vulnerabilidad al riesgo de degradación, incluyendo erosión, compactación, y pérdida de diversidad, entre otros.
- Identificar y resolver los conflictos de usos del suelo mediante los instrumentos de planificación ambiental y sectorial, con enfoque territorial.
- Articular entre las instituciones competentes la formulación y elaboración de estándares, metodologías y protocolos de armonización para la evaluación de los suelos.

**Artículo 7°. Comité de Monitoreo y Seguimiento a la Calidad del Suelo.** En apoyo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encargará de consolidar, centralizar y apoyar el establecimiento de las directrices e instrumentos para evaluar la calidad del suelo que faciliten la toma de decisiones para su gestión sostenible.

**Parágrafo.** El Comité de Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Suelo tendrá las siguientes funciones:

- Elaborar la estrategia para la generación y gestión de la información con respecto al monitoreo y seguimiento a la calidad del suelo.
- Acompañar y capacitar a los responsables de la puesta en marcha de la estrategia de generación y gestión de la información con respecto al monitoreo y seguimiento a la calidad del suelo.
- Definir las zonas prioritarias para la implementación estratégica de gestión de la información con respecto al monitoreo y seguimiento a la calidad del suelo.
- Elaborar y divulgar el manual para el sistema de seguimiento a la calidad de los suelos.
- Formular y poner en marcha el programa de monitoreo y seguimiento a la calidad del suelo, teniendo en cuenta el rol de cada una de las instituciones con injerencia en el tema de suelos.

- Fortalecer la capacidad técnica para el monitoreo y seguimiento de la calidad del suelo.
- Generar acuerdos y/o espacios interinstitucionales, para el fortalecimiento de la capacidad institucional en la articulación y puesta en marcha del programa de monitoreo y seguimiento.
- Generar, gestionar, consolidar, centralizar y sistematizar la información sobre la calidad del suelo.
- Elaborar informes periódicos sobre la calidad del suelo.
- Formular los protocolos, metodologías e indicadores para la evaluación y monitoreo de la calidad del suelo que complementen los avances adelantados por otras instituciones con injerencia en el tema de suelos.
- Establecer el protocolo para el seguimiento de las zonas con alteraciones estructurales y funcionales que condicionen la productividad del suelo.

**Artículo 8°. Comité de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología.** Se encargará de promover procesos de investigación que permitan armonizar y aplicar metodologías de evaluación de las funciones y servicios ecosistémicos asociados a los suelos del país, que se puedan integrar en las metodologías de levantamiento de suelos, con el fin de mejorar la calidad de la información para la toma de decisiones orientada a la planificación del uso y manejo del suelo.

**Parágrafo 1°.** El Comité de Monitoreo y Seguimiento de Calidad del Suelo tendrá las siguientes funciones:

Creación de mesas de trabajo para la priorización de temas, áreas y métodos de investigación, innovación y transferencia de tecnología en suelos.

- Establecer, formular y socializar la agenda de investigación con centros de investigación, universidades, entidades del orden nacional regional, gremios de profesionales del suelo y la sociedad civil.
- Crear estrategias, parámetros, herramientas y métodos para la promoción de la investigación en gestión sostenible del suelo.
- Fomentar el desarrollo de investigaciones sobre prácticas de uso y manejo del suelo de los grupos étnicos y comunidades campesinas e integrarlas con el conocimiento académico, con el fin de establecer pautas de manejo que correspondan a la diversidad geográfica y cultural de las áreas geográficas.
- Investigación de la transferencia de tecnología para el desarrollo de nuevos materiales a utilizar en proyectos de renovación urbana.
- Proponer diagnósticos elaborados sobre las necesidades de tecnología de las diferentes regiones y actores sociales e instituciones.

**Artículo 9º. Comité de Preservación, Restauración y uso Sostenible del Suelo.** Será el encargado de generar acciones de preservación, restauración y uso sostenible del suelo con el fin de mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

**Parágrafo.** El Comité de Preservación, Restauración y Uso Sostenible del suelo tendrá las siguientes funciones:

- Formulación de lineamientos de conservación de suelos para fortalecer instrumentos de gestión del riesgo.
- Generación y divulgación de guías para el uso y manejo sostenible del suelo.
- Fomento de negocios verdes que incluyan la gestión sostenible del suelo.
- Generación y aplicación de alternativas de manejo y prácticas que permitan utilizar el suelo disminuyendo la ocurrencia e incidencia de procesos de degradación.

**CAPÍTULO III**

**Otras disposiciones**

**Artículo 10.** Las obras de infraestructura, de minería y las grandes agroindustrias, deberán incluir en sus estudios y planes de manejo ambiental diagnósticos iniciales y de afectación por la pérdida de unidades de suelo en metros cúbicos y proceder con la respectiva compensación por volumen, pérdida de calidad y de diversidad biológica del suelo intervenido.

**Artículo 11.** El sector productivo, los habitantes del territorio, las administraciones, las autoridades e instituciones públicas y privadas, locales, regionales y del orden nacional, de hacer cumplir las normativas ambientales, deberán suscribir un gran acuerdo por el uso sostenible de los suelos.

**Artículo 12.** En apoyo con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, créese el Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos, con el propósito de contrarrestar los efectos del cambio climático mediante la implementación de acciones que logren dar un manejo sostenible al uso de los suelos en todos los sectores.

**Parágrafo.** El Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos será revisado y ajustado permanentemente, con una temporalidad bianual.

**Artículo 13.** En el marco de la autonomía escolar establecida en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas oficiales y privadas, podrán contar con un componente de conocimiento del suelo y su uso ambientalmente sostenible. Este componente debe corresponder a una lectura del contexto y a los lineamientos generales de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) y aportar a la problemática ambiental identificada por el PRAE.

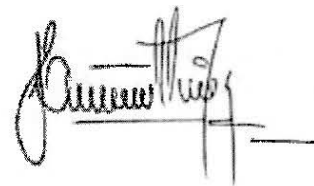
**Artículo 14.** El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario la inclusión de estrategias pedagógicas para el uso, manejo, conservación y recuperación de los suelos, de acuerdo con la lectura del contexto y al Proyecto Educativo Institucional (PEI).

**Artículo 15.** Esta ley rige a partir de su promulgación.

**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Partido Centro Democrático  
Coordinador Ponente

**FÉLIX ALEJANDRO CHICA CORREA**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Partido Conservador  
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en el Acta número 035 correspondiente a la sesión realizada el día 7 de junio de 2022; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo el día 24 de mayo de 2022, Acta número 034.



**JAIR JOSÉ EBRAAT DÍAZ**  
Secretario Comisión Quinta  
Cámara de Representantes

**CONTENIDO**

Gaceta número 176 - Viernes, 17 de marzo de 2023  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, Texto aprobado en primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 163 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto para segundo debate, texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones. ....	2 8
Informe de ponencia negativa para segundo debate y texto aprobado en primer debate en sesión semipresencial de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 060 de 2021 Cámara, por medio del cual se establecen criterios e instrumentos para el uso, manejo y conservación de suelos en Colombia, mediante la creación de la Mesa Nacional de Suelos y se dictan otras disposiciones. ....	4 3